

**IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LAS
NUEVAS PLATAFORMAS DE
DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDOS SOBRE
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL: EL MODELO GOOGLE
BOOKS**

NORMA UREÑA BOZA.

CRISTINA GARCERÁN ORTEGA

Madrid, 21 de julio de 2009

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

Descripción del contexto actual y análisis fáctico del modelo Google Books

6	I.- El entorno digital.
7	La comunicación digital o e-communication.
8	Los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.
9	II.- Alcance de la protección conferida por el régimen de propiedad intelectual: De lo lícito a lo ilícito.
9	Lo lícito: actuaciones acordes con los derechos de propiedad intelectual.
10	Lo ilícito: vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual.
12	Vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.
15	III.- El proyecto Google Books.
15	El proyecto Google Books y su relación con el Derecho de Propiedad Intelectual.
17	Fuentes de información de Google Books y sus modalidades.
20	IV. - Acuerdo Google o Google Settlement Agreement.
20	Antecedentes del Acuerdo Google.
21	Breve estudio del contenido del Acuerdo Google.

SEGUNDA PARTE

Principales implicaciones jurídicas del proyecto Google Books en España

28	V.- Delimitación del objeto de estudio.
28	Delimitación material: La obra literaria como objeto de protección mediante los sistemas de propiedad intelectual y el concepto de “libro” utilizado en el Acuerdo Google.
30	Delimitación territorial: ¿Es posible acotar el alcance territorial del fenómeno Google Books?

32	VI.- Derechos morales de Propiedad Intelectual.
33	El derecho de divulgación.
35	El derecho de paternidad.
38	El derecho a la integridad de la obra.
41	El derecho de retirada de la obra
43	VII.- Derechos patrimoniales de Propiedad Intelectual.
44	El derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.
46	El derecho de reproducción.
54	El derecho de comunicación pública.

TERCERA PARTE

Conclusiones y tendencias

60	VIII.- Conclusiones. ¿Hacia la implantación en España del modelo de negocio Google Books?
61	Ámbito jurídico: Necesidad recabar autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual sobre las obras literarias.
67	Ámbito económico: La repercusión de los nuevos modelos de negocio.
70	Ámbito mercantil: La necesidad de evitar tendencias monopolísticas.
73	IX.- Tendencias de futuro. ¿Hacia un cambio en las legislaciones de Propiedad Intelectual?
78	X.- Bibliografía.

El presente proyecto de investigación se centra en el estudio de la plataforma denominada Google Books creada por la entidad estadounidense Google, Inc en el año 2003, cuyo objetivo consiste en digitalizar de forma masiva libros procedentes de todo el planeta con el propósito de generar una biblioteca virtual de alcance mundial.

Los responsables del proyecto Google Books no se limitaron a digitalizar libros contenidos en el dominio público, sino también obras sometidas al régimen de propiedad intelectual.

Tal actuación provocó una rápida respuesta por parte de las asociaciones de autores y editores estadounidenses quienes plantearon demandas contra la entidad Google por entender lesionados sus derechos de copyright, si bien el conflicto fue resuelto de manera provisional a través de la suscripción entre éstas asociaciones y la mercantil Google del llamado Acuerdo Google o “Google Settlement Agreement”. Habiendo sido ratificado de forma preliminar, el Settlement se encuentra a día de hoy pendiente de su ratificación definitiva en un Tribunal del Estado norteamericano de Nueva York.

A lo largo del presente informe será analizado el contenido del mencionado Acuerdo y se llevará a cabo una reflexión acerca de las principales implicaciones jurídicas que traería consigo la implantación en España de un modelo de negocio semejante, analizándose las repercusiones que tal implantación supondría en diferentes ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente se reflexionará sobre el futuro de los sistemas de propiedad intelectual, planteándose propuestas de reformas legislativas cuyo fin último sea la adaptación de los sistemas de propiedad intelectual a las nuevas realidades sociales y económicas surgidas a raíz de la expansión de las nuevas plataformas de distribución de contenidos en el entorno digital.

PRIMERA PARTE: DESCRIPCIÓN
DEL CONTEXTO ACTUAL Y
ANÁLISIS FÁCTICO DEL
MODELO GOOGLE BOOKS

1.- El entorno digital.

Los contenidos digitales constituyen actualmente una realidad económica, social y cultural en auge, hasta el punto de afirmar que se erigen como protagonistas¹ en el impulso y desarrollo de las economías modernas, así como en los principales motores de la Sociedad de la Información.

Tomando como base la anterior afirmación son dos los conceptos sobre los que ha de pivotar un análisis sobre el fenómeno digitalizador.

Por un lado, la Sociedad de la Información definida como aquella en la que la creación, distribución y manipulación de la información forman parte esencial de las actividades económicas y culturales y que incluye, además, una dimensión de transformación socio-cultural, económica, política e institucional.

Y, por otro lado, la digitalización entendida en un sentido técnico como el proceso por el que la información analógica es traducida a un código binario (lenguaje informático constituido por ceros y unos) para ser introducida en un ordenador y, en ocasiones, ser puesta a disposición de los usuarios a través de Internet.

La Sociedad de la Información se nutre de los contenidos digitales sin los cuales no sería posible la transformación de la información en conocimiento, así como tampoco el acceso universal y democrático a ese conocimiento. En este sentido, resulta evidente y es compartida la necesidad de digitalización y la posibilidad de acceso a cualquier tipo de contenido, en cualquier momento y desde cualquier lugar, con el fin de promover el crecimiento de la Sociedad de la Información, es decir, el fomento y universalización del conocimiento y la cultura.

Queda por tanto clara la importancia radical de la digitalización en el contexto social y económico actual. Pero ha de tenerse igualmente presente que el crecimiento de la Sociedad de la Información ha de venir presidido por un ambiente de confianza y seguridad que garantice a los titulares de los derechos de propiedad intelectual el respeto a sus derechos y la penalización, social o incluso jurídico-legal, para quienes los vulneren. Sin olvidar la necesaria adaptación de las legislaciones en materia de propiedad intelectual a las nuevas realidades y tendencias.

¹ “Libro Blanco de los contenidos digitales en España 2008” Publicado por Red.es

En este sentido, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, OMPI) ha señalado con gran acierto que la propiedad intelectual ostenta un papel clave, pero complejo, en el fomento de la creatividad y la innovación.

La complejidad anunciada respecto al tratamiento de la propiedad intelectual se acentúa de manera inevitable con el desarrollo de Internet y la creciente oleada de digitalización de contenidos que venimos enunciando. Y es que, Internet y sus posibilidades de acceso global han puesto a disposición de la población procesos y actividades que facilitan una hipotética vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

1.1.- La comunicación digital o e-communication.

El diccionario de la Real Academia Española define la comunicación como *“la transmisión de señales, mediante un código común, del emisor al receptor”*. Es decir, la comunicación transmite información, constituye un fenómeno de carácter social que comprende todos los actos mediante los cuales los seres vivos se comunican con sus semejantes para transmitir o intercambiar datos, en esencia, información.

El continuo proceso de desarrollo de la comunicación ha desembocado en la aparición de la denominada e-communication, escenario de transmisión de información basado en el potencial de Internet y en la distribución de contenidos a través de la Red.

Siendo éste el marco actual resulta preciso detenerse brevemente a fin de analizar las principales características diferenciadoras de la e-communication como modo de distribución de contenidos. Siguiendo al profesor José Luís Orihuela,² mencionaremos los tres principales paradigmas de la comunicación digital.

En primer lugar se potencia la comunicación en tiempo real posibilitada gracias a los avances técnicos de Internet, lo cual genera entre los usuarios una obsesión por la inmediatez y la velocidad en la recogida de información y datos.

En segundo lugar nos encontramos ante una enorme abundancia de contenidos, habida cuenta de que no existen límites en cuanto a la cantidad de medios de comunicación que pueden existir en la Red, así como tampoco respecto del volumen de información que cada uno de ellos puede ofrecer al usuario.

² José Luís Orihuela. “Los diez paradigmas de la e-Comunicación”. Publicación Web Universidad A Coruña. (<http://mccd.ucd.es>), 2002.

Por último, ha de destacarse la creación de un espacio comunicativo universal que ha propiciado la aparición de la figura denominada “usuario-creador” puesto que el usuario de Internet no es ya un mero receptor de contenidos, sino que habitualmente se erige como emisor de información, máxime a partir del desarrollo de la llamada “Web 2.0”.

1.2.- Los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.

El contexto creado por la revolución digitalizadora y la expansión del entorno digital abre un enorme abanico de posibilidades para los creadores y titulares de derechos de propiedad intelectual, si bien viene asimismo acompañado de nuevos retos y amenazas.

Surge por tanto una necesidad de adaptación y armonización de las legislaciones de propiedad intelectual, a nivel nacional e internacional, presidida por una serie de características emergentes del contexto digital que deben ser tenidas en cuenta a la hora de afrontar una eventual adaptación legislativa. Tales características son:

-Replicabilidad, entendida como la facilidad que el formato digital supone en lo relativo a la reproducción de las obras intelectuales, así como en lo concerniente a la calidad de las reproducciones que se mantendrá inalterable por más fijaciones de la obra que se efectúen.

-Facilidad de acceso, puesto que desde el momento en que la creación intelectual es puesta a disposición del público a través de Internet se posibilita el acceso a la misma por cualquier usuario, desde cualquier lugar y en cualquier momento.

-Maleabilidad de la obra, en el sentido de que cualquier usuario con unos mínimos conocimientos informáticos está capacitado para transformar la obra original.

En definitiva resulta evidente que las antiguas barreras a la reproducción y distribución de obras protegidas (el coste y la dificultad de encontrar canales de distribución adecuados)³ son ampliamente superadas en la era digital. Y además se observa como la vulnerabilidad de las creaciones intelectuales aumenta respecto a aquellas puestas a disposición de forma interactiva.

Es por ello preciso un esfuerzo de armonización y adaptación de las legislaciones específicas en la materia, a fin de adecuarse a la nueva realidad digital.

³ Guillermo Díaz Bermejo e Ignacio Díaz Cortés. “El reto de la Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información”. Publicación virtual. www.noticias.juridicas.com, 2008.

2.- Alcance de la protección conferida por el régimen de propiedad intelectual: De lo lícito a lo ilícito.

Al hablar de propiedad intelectual y de sus eventuales vulneraciones es necesario perfilar a priori la frontera entre lo lícito y lo ilícito, es decir, entre aquellas actuaciones conformes con la legalidad vigente, y aquellas otras que podrían suponer la vulneración de la Ley.

2.1.- Lo lícito: Actuaciones acordes con los derechos de propiedad intelectual.

Con carácter general puede afirmarse que en materia de propiedad intelectual son lícitas dos tipologías de actuaciones: por un lado todos aquellos actos que hayan sido expresamente autorizados por el autor y, por otro lado, las actuaciones amparadas en uno de los límites a la propiedad intelectual enumerados en la Ley.

Asimismo, ha de tenerse presente que las legislaciones específicas dictadas en materia de propiedad intelectual no definen en sus textos las eventuales vulneraciones de los derechos que las mismas confieren, es decir, no incluyen lo que podría denominarse un “catálogo de infracciones”.

Así deberá entenderse, desde el punto de vista civil, que todas aquellas actuaciones que impliquen uso o utilización de las obras que no haya sido permitido por el autor o no encuentren acomodo en alguna de las limitaciones legales, habrán de considerarse como potenciales vulneraciones de la propiedad intelectual.

Por su parte, desde el punto de vista penal, las eventuales actuaciones ilícitas deberán ser siempre analizadas a la luz de las legislaciones penales específicas, teniendo siempre presente que el Derecho Penal se rige por una serie de principios limitadores cuya finalidad es asegurar su justa aplicación.⁴

⁴ Conviene destacar a este respecto que los principios por los que se rige el Derecho Penal, reconocidos internacionalmente, son los siguientes: Principio de intervención mínima, principio de legalidad, principio de subsidiariedad, principio de proporcionalidad de las penas, principio de irretroactividad, principio de especialidad o de exacta aplicación de la Ley Penal, principio de “in dubio pro reo” y principio de “non bis in idem”

2.2.- Lo ilícito: Vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual.

La calificación como ilícitas o ilegales de determinadas actuaciones en materia de propiedad intelectual debe efectuarse con especial cautela siendo conscientes de que en la actualidad se ha producido una generalización en el uso del término “piratería”, concepto cuya utilización resulta en ocasiones excesiva e incluso oportunista.

La expresión “piratería” es utilizada popularmente para referirse a la copia de obras literarias, musicales, audiovisuales o de software efectuada sin el consentimiento del titular de los derechos de autor, así como a la venta ilícita de dicho material.

Es decir, el concepto “piratería” ha sido acuñado socialmente para referirse a aquellas actuaciones que desde el punto de vista jurídico son calificadas como infracciones a los derechos de propiedad intelectual, concretadas en la realización de copias no autorizadas de las obras, y en la obtención posterior de un beneficio económico por tales actuaciones.

Dejando al margen el concepto de “piratería”, y como ya hemos apuntado, es preciso distinguir dentro de las posibles vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual, las infracciones civiles de las infracciones punibles desde el punto de vista penal, siendo necesario aclarar la diferencia entre unas y otras en cuanto a su alcance y contenido.

Ilícitos Civiles: Regulación de la Ley de Propiedad Intelectual.

Los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual confiere a los autores son configurados como derechos exclusivos de modo que su ejercicio corresponde únicamente al autor o, en su caso, al tercero a quien el autor haya cedido su disfrute.

Por ello, el ilícito civil surgirá en el momento en que sea llevado a cabo un acto de explotación de la obra o prestación protegida que no cuente con el expreso consentimiento del autor ni encuentre amparo en los límites legales establecidos al respecto.

En el supuesto de cometerse una infracción civil en el sentido que hemos expuesto, los titulares de derechos podrán acudir a las acciones establecidas en la propia Ley de Propiedad Intelectual a fin de resarcir el daño o perjuicio a sus intereses que les haya sido causado.

Ilícitos Penales: Regulación en el Código Penal.

El capítulo XI del Código Penal español bajo la rúbrica de “De los delitos relativos a la Propiedad Intelectual e Industrial, al Mercado y a los Consumidores” establece penas de prisión y multa para quien “*con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios*”⁵.

En un sentido semejante al expresado por el Código Penal en el Forum Mundial de la OMPI sobre piratería celebrado en el año 1983, se afirmó ya que “*Piratería es la reproducción ilícita y la subsiguiente comercialización o difusión fraudulenta de las obras del espíritu; (...). La característica que realmente tipifica la piratería es el lucro, el beneficio comercial rápido e importante*”.⁶

Puede así comprobarse como la acepción penal se refiere a los delitos en materia de propiedad intelectual como aquellas actuaciones que impliquen vulneración de las obras protegidas, debiendo estar siempre presente además el ánimo de lucro del sujeto activo.

Tratándose de una definición penal será necesaria la concurrencia de todos los requisitos del tipo para apreciar la existencia de delito, de modo que habrán de intervenir en la conducta del sujeto activo ánimo de lucro, perjuicio de tercero y carencia de autorización del titular de derechos. La falta de uno sólo de los elementos mencionados tornará imposible la aplicación de la Ley penal.

Por ello como venimos exponiendo, resulta necesario ser extremadamente cauto al calificar las eventuales vulneraciones en materia de propiedad intelectual, siendo preciso distinguir correctamente entre aquellos actos que pueden suponer una vulneración civil de los derechos de autor y/o derechos conexos, de aquellas otras actuaciones que suponen una infracción penal.

⁵ Artículo 270.1 del Código Penal español, en su redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁶ Rafael Martínez del Peral Fortón. “La piratería del derecho de autor”. Documentación de las Ciencias de la Información, número VIII-1985. Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1985.

2.3.- Vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.

Definidas las posibles vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual en los ámbitos civil y penal nos ocuparemos a continuación de las eventuales infracciones de tales derechos en el entorno digital, habida cuenta de que el mismo posee características propias y distintas a las del mundo analógico.

La imparable difusión de la Sociedad de la Información, la digitalización y el uso masivo de Internet han traído consigo nuevas modalidades de actuación que facilitan enormemente la vulneración de la propiedad intelectual. A modo de ejemplo, puede citarse el problema de copias no autorizadas de todo tipo de obras que se ha agravado de forma exponencial, hasta el punto de ser percibido en nuestros días como un fenómeno mundial.

Ante esta situación ciertos sectores doctrinales modernos afirman que para que exista vulneración de los derechos de propiedad intelectual (“piratería”, en términos coloquiales) es condición indispensable el hecho de que los actos cometidos perjudiquen los intereses de los titulares de los derechos protegidos por los regímenes de propiedad intelectual, si bien ese perjuicio es causado cada vez más por conductas que poco o nada tienen que ver con el ánimo de lucro y que no suelen obedecer a motivaciones económicas.

Se trata de una doctrina que entiende que la violación de los derechos de propiedad intelectual se produce en el momento en que tiene lugar la acción ilícita: copia, distribución, comunicación o interpretación pública de una obra protegida por derechos de autor y/o derechos conexos sin autorización de sus titulares, siendo irrelevante la existencia de ánimo de lucro.

Sin embargo frente a tales posturas emergen posicionamientos radicalmente contrarios, defendidos por aquellos sectores que afirman la legalidad y licitud de los sistemas informáticos que permiten compartir archivos digitales (incluidos los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual), erigiéndose como defensores de la denominada cultura libre.

Esta segunda tendencia resalta la importancia que los avances tecnológicos han tenido a lo largo de la historia de la humanidad y propugna el aprovechamiento máximo del potencial que nos brinda Internet en aras del fomento de la cultura y el acceso al conocimiento. Su principal dogma, en palabras del abogado Sánchez Almeida declara que *“no puede criminalizarse el hecho de compartir el conocimiento, sino el lucro ilícito”*

En todo caso resulta imprescindible destacar que la Justicia se inclina hasta el momento en nuestro país hacia la no criminalización de aquellas actuaciones en las que no concurren la totalidad de elementos enunciados por el tipo penal.

Así, la Circular 1/2006 de la Fiscalía General del Estado establece expresamente, respecto al intercambio de archivos digitales a través de las plataformas P2P que *“las conductas relacionadas con la utilización de nuevas tecnologías, para la comunicación u obtención de obras protegidas, tales como las de “colocar en la Red o bajar de Internet” o las de intercambio de archivos través del sistema “P2P”, sin perjuicio de poder constituir un ilícito civil, frente al que los titulares podrán ejercitar las correspondientes acciones en dicha vía, no reúnen, en principio, los requisitos para su incriminación penal si no concurre en ellas un ánimo de lucro comercial”*.⁷

En el mismo sentido, las resoluciones judiciales con las que contamos a la fecha se muestran unánimes al descriminalizar aquellos actos que implican puesta a disposición interactiva de archivos digitales, así como su posterior descarga por los usuarios.

Nuestra jurisprudencia indica en estos supuestos que, si bien las actuaciones enjuiciadas son susceptibles de constituir un ilícito civil, no concurren en ellas los requisitos preceptivos para ser consideradas como infracción penal al no estar presente en la mayoría de los supuestos al ánimo de lucro del sujeto activo.

Ilustrativamente cabe citar la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 3 de Santander con fecha 14 de julio de 2006, versando el supuesto de hecho sobre la acusación a un particular cuya actuación había consistido en ofrecer e intercambiar gratuitamente fonogramas y archivos musicales con otros usuarios de Internet.

La acusación solicitó penas de cárcel, multa e indemnización por considerar al imputado culpable de un delito continuado contra la propiedad intelectual. Sin embargo, la Magistrada apreció la inexistencia de delito por no concurrir ánimo de lucro, estableciendo expresamente que *“No mediaba precio ni aparecían otras contraprestaciones que la propia de compartir entre diversos usuarios el material del que disponían, y ello entra en conexión con la posibilidad que el artículo 31 LPI establece de obtener copias para uso privado sin autorización del autor (...)*

⁷ Circular 1/2006 sobre los delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003. Fiscalía General del Estado.

Entender lo contrario, implicaría la criminalización de comportamientos socialmente admitidos y además muy extendidos en los que el fin no es ningún enriquecimiento ilícito (...)”.

En virtud de lo expuesto puede afirmarse a modo de conclusión que la frontera entre lo lícito y lo ilícito en materia de propiedad intelectual resulta extremadamente difusa en el entorno digital, siendo además complicada la calificación jurídica de las diferentes actuaciones llevadas a cabo en la Red.

Y ello, pues si bien la gran mayoría de actuaciones calificadas habitualmente como actos de “piratería” no encajan dentro del tipo penal, por otro lado parece que los actuales hábitos sociales en relación con las descargas masivas desde Internet no resultan justos desde la perspectiva de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

Resulta necesario elaborar nuevas clasificaciones y definiciones que se adapten a la realidad cambiante recogiendo en su texto las nuevas tendencias, así como implementar nuevos modelos de protección de los derechos otorgados por las legislaciones de propiedad intelectual en el entorno digital.

Así, como se dispone en la Recomendación de la UNESCO sobre la promoción y el uso del plurilingüismo y el acceso universal al ciberespacio es necesario *“Emprender la actualización de las legislaciones nacionales sobre derechos de autor y su adaptación al ciberespacio, teniendo plenamente en cuenta el equilibrio justo entre los intereses de los autores y los titulares de derechos de autor y derechos conexos y los del público”*.

3.- El proyecto Google Books.

3.1.- El proyecto Google Books y su relación con el Derecho de Propiedad Intelectual.

El proyecto Google Books nace en diciembre de 2003 teniendo como principal objetivo la digitalización masiva de obras literarias, con el propósito de lograr la localización vía Web⁸ por parte de los usuarios de información contenida en libros impresos.

A estos efectos la entidad Google comenzó a escanear, digitalizar y publicar on-line obras literarias contenidas en el dominio público, pero también creaciones protegidas por derechos de autor o copyright y obras literarias calificadas como “huérfanas”.⁹

Gracias a esta actuación la entidad Google ha creado una gran base de datos¹⁰ compuesta por multitud de obras y creaciones literarias, al tiempo que ha desarrollado una página web, Google Books, que permite al usuario la búsqueda, visualización y en ocasiones descarga de libros de su interés, aunando a todo ello la inserción de publicidad en la plataforma virtual.

Habida cuenta por tanto del proyecto desarrollado por Google Books, que incluye la digitalización y puesta a disposición no sólo de obras en dominio público, sino también de obras protegidas a través de derechos de propiedad intelectual, resulta importante en este punto referirnos a la definición de derechos de autor tanto en el ámbito nacional como internacional.

⁸El diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra Web y se traduce literalmente al castellano como red o malla y, de forma figurada e informal, como red informática. Por su parte, la página web es definida por la Real Academia Española como aquel documento situado en una red informática, al que se accede mediante enlaces de hipertexto.

⁹ Se entiende por obras huérfanas aquellas creaciones intelectuales protegidas por el régimen de propiedad intelectual respecto de las cuales el titular de derechos es desconocido o no resulta identificable.

¹⁰ Según indica la propia entidad Google en una de las páginas web informativas referentes al proyecto Google Books, en la actualidad se encuentra digitalizado el texto completo de aproximadamente siete millones de obras literarias.

Conforme al artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual, “*la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación*”.

Asimismo, el artículo 2 del citado texto legal dispone que “*la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, atribuyendo al autor la plena disposición y derecho exclusivo a la explotación de la obra*”.

Por su parte, la OMPI define los derechos de autor y derechos conexos como aquellos instrumentos jurídicos a través de los cuales se respetan y protegen los derechos de los creadores sobre sus obras y se contribuye al desarrollo cultural y económico de los pueblos. Así, resalta la Organización que “*el derecho de autor tiene un papel decisivo en la articulación de las contribuciones y los derechos de los distintos grupos interesados que participan en las industrias culturales y la relación entre éstos y el público*”.¹¹

La posición de la entidad Google respecto a una eventual violación de los derechos de propiedad intelectual es clara, pues la mercantil nunca ha admitido haber violado derecho alguno, sino que afirma que el hecho de utilizar fragmentos de libros y obras literarias está estipulado en la doctrina del “fair use” existente en el derecho de copyright estadounidense.

Sin embargo, conviene resaltar que el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas en su artículo 6 bis, en lo que interesa en relación a los derechos de autor establece que: “*Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.*”

Por tanto será preciso poner en relación la actuación llevada a cabo en el seno del proyecto Google Books con los diferentes derechos que la propiedad intelectual confiere, tanto morales como patrimoniales, con el fin de discernir la existencia o inexistencia de vulneración de tales derechos por parte de la mercantil Google.

¹¹ <http://www.wipo.int/copyright/es/>

3.2.- Fuentes de información de Google Books y sus modalidades.

Las obras literarias que Google Books pone a disposición del público a través de su proyecto provienen de dos fuentes: el programa para bibliotecas y el programa de afiliación. A continuación, son analizados brevemente ambos sistemas o modalidades:

- **El programa para bibliotecas (“Library Project”).**

El denominado “Library Project” nace de la asociación de Google con bibliotecas de todo el mundo (fundamentalmente de universidades norteamericanas) con el objetivo de incluir sus colecciones y fondos documentales en la base de datos creada por Google Books.

Dentro del programa para bibliotecas Google Books ha implementado dos opciones con respecto a los resultados de la búsqueda de libros.

En primer lugar si las obras del proyecto para bibliotecas se encuentran protegidas por derechos de propiedad intelectual, los resultados de la búsqueda otorgan al usuario una ficha bibliográfica de la obra donde se muestra la información sobre el libro, así como algunos fragmentos de texto.

Y en segundo lugar, si las obras literarias no se encuentran amparadas por el régimen de propiedad intelectual por haber pasado al dominio público tras la expiración del plazo de protección legal, el usuario ostenta la posibilidad de visualizar el texto completo e incluso de descargar la obra guardando una copia en su propio ordenador.

Independientemente del régimen de protección con que cuente cada concreta obras literaria, es importante resaltar que en las bibliotecas existen obras que no se encuentran disponibles comercialmente por haber sido descatalogadas o por cualquier otro motivo, siendo no obstante extremadamente valiosa la información que contienen. Por ello, multitud de obras literarias contenidas en los fondos documentales de bibliotecas revisten un gran interés para la entidad Google.

- **El programa de afiliación (“Partner’s Project”).**

A través del denominado “Partner’s Project” la mercantil Google ofrece a los autores y editoriales la posibilidad de que aquellas obras sobre las que ostentan derechos sean incorporadas a la base de datos de Google Books, apareciendo en las búsquedas efectuadas por los usuarios, y mostrándose enlaces a bibliotecas y librerías donde podrá comprarse o tomar prestado el libro.

El funcionamiento del sistema es sencillo puesto que para incluir una obra en el proyecto Google Books el autor de la misma o en su caso la editorial puede enviarlo físicamente a Google para ser escaneado, o bien enviar un fichero PDF con sus contenidos completos, e inmediatamente Google incluirá la obra en su índice de forma gratuita.

Nos encontramos por tanto ante supuestos en los que son los propios autores y/o editores titulares de derechos de propiedad intelectual sobre la obra literaria quienes voluntariamente ponen su obra a disposición del proyecto Google Books.

En este sentido y en cuanto a la persona del autor, destacar que conforme la Ley de Propiedad Intelectual se considera autor a *“La persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica”* y por editoriales *“aquellas en que el autor o sus derechohabientes mediante un contrato de edición, ceden al editor, retribuyéndole económicamente el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla”*¹².

Asimismo, la Ley 10/2007 de 22 de junio, de la lectura del libro y de las bibliotecas, define al editor como aquella personal natural o jurídica que: *“Por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas y en general de cualquier temática y realiza o encarga los procesos industriales para su transformación en libro, cualquiera que sea su soporte con la finalidad de su publicación y difusión o comunicación.”*

Debe tenerse en cuenta que Google publicita este programa de afiliación indicando que los autores y editores gozarán de una serie de ventajas tales como el hecho de que los usuarios descubran sus libros, así como el aumento de las ventas libros ya que Google muestra enlaces a librerías y proveedores, manteniéndose en todo caso protegido el contenido de las obras.

¹² Artículo 58 Ley de Propiedad Intelectual.

De hecho para garantizar la seguridad de sus afiliados, la entidad Google manifiesta que se compromete a proteger el contenido del libro con las mismas medidas de seguridad que los datos de búsqueda Google, inhabilitando además de las funciones de impresión y copia de imágenes de todas las páginas incluidas en la búsqueda de libros.

Tras realizar varias búsquedas en el programa implementado por Google Books se comprueba, en cuanto a los libros protegidos por derechos de propiedad intelectual, que se muestra la carátula del libro, un resumen del mismo, su autor o autores, lugares en donde puede ser comprado y bibliotecas donde puede adquirirse bajo la modalidad de préstamo. Por ello, es posible afirmar que el sistema resulta efectivo para los usuarios, toda vez que brinda información bastante completa en cuanto a la localización del libro.

Por lo que respecta a los autores o editores parece que se cumple la ventaja que señala Google en cuanto a su difusión, ya que efectivamente en la opción de búsqueda el usuario escribe el nombre del libro que requiere localizar o incluso únicamente el tema sobre el que quiere obtener información e inmediatamente Google localiza la obra, así como los datos necesarios a efectos de su localización y posible compra por parte del usuario

Por último la mercantil Google señala como ventaja para sus afiliados la aparición de una nueva fuente de ingresos con la inserción de sus obras en el proyecto, puesto que los autores y editores obtienen beneficio económico con la publicidad y anuncios contextuales insertados en la plataforma Google Books.

Así tal y como afirma la propia entidad Google *“Cuando un usuario visualiza una de las páginas escaneadas de su libro, nuestra tecnología “lee” la página y añade anuncios de texto orientados al contenido de las páginas de su libro. Por cada clic que los usuarios hagan en estos anuncios recibirá pagos de Google.”*

4. - Acuerdo Google o Google Settlement Agreement.

4.1.- Antecedentes del Acuerdo Google.

El día 28 de octubre de 2008 fue suscrito en Estados Unidos el denominado Acuerdo Google o Google Settlement Agreement, cuyo objetivo es el de resarcir a autores y editores las eventuales vulneraciones de sus derechos de propiedad intelectual causadas como consecuencia de la digitalización masiva de obras literarias llevada a cabo por la entidad Google, Inc.

La celebración del mencionado Acuerdo vino precedida de una serie de actuaciones judiciales llevadas a cabo en Estados Unidos, así como de intensas negociaciones entre las partes que, de forma resumida, pasamos a exponer a continuación.

Con fecha 20 de septiembre de 2005 la sociedad norteamericana defensora de los derechos de autores y editores, The Authors Guild, Inc, así como una serie de autores individuales presentaron una demanda contra la entidad Google, Inc cuya base argumental se basaba en la infracción cometida por Google en contra de sus derechos de reproducción y puesta a disposición, habida cuenta del proyecto empresarial de Google consistente en la digitalización y posterior puesta a disposición de libros protegidos por la legislación de derechos de autor, es decir, la Ley norteamericana de Copyright.

Posteriormente con fecha 19 de octubre de 2005, un grupo de editoriales norteamericanas¹³ formuló demanda análoga contra Google, Inc denunciando que el mencionado proyecto de digitalización acometido por la demandada suponía una violación de los derechos de propiedad intelectual de los editores, cuyo consentimiento no se había recabado a los efectos de reproducir digitalmente los libros por ellos editados.

Tras la presentación de ambas demandas, se inició un proceso de negociación en el que participaron por un lado The Authors Guild, Inc, los autores individuales demandantes y las editoriales demandantes y, por otro lado, la entidad empresarial Google, Inc.

Las rondas de negociaciones entre las partes dieron como resultado la redacción y suscripción del denominado Google Settlement Agreement. El Acuerdo fue aprobado preliminarmente por un Tribunal de Nueva York el pasado 14 de noviembre de 2008, encontrándose actualmente a la espera de su ratificación judicial definitiva.

¹³ Las editoriales norteamericanas firmantes de la demanda fueron: The McGraw-Hill Companies, Inc., Pearson Education, Inc., Penguin Group, Inc., Simon & Schuster, Inc. y John Wiley & Sons, Inc.

Resulta importante destacar que la demanda interpuesta contra Google por The Authors Guild, Inc adoptó la forma de “class action”, modalidad procesal contemplada en el Derecho estadounidense sin equivalencia en los sistemas continentales, que presenta notables peculiaridades en cuanto a su tramitación y efectos.

Entre las múltiples particularidades de tal modalidad procesal, cabe destacar el hecho de que la formalización de la demanda bajo la forma de “class action” permite que los efectos del proceso se desplieguen o al menos puedan desplegarse fuera del territorio norteamericano.

Por ello, no sólo los autores y editores norteamericanos presentan interés en el Acuerdo Google, sino que también ostentan interés titulares de derechos de propiedad intelectual no estadounidenses.

4.2.- Breve estudio del contenido del Acuerdo Google.

A continuación realizaremos un breve análisis relativo a los términos más relevantes del Acuerdo Google tomando como fuente principal de información la página Web implementada por la entidad Google, Inc a los efectos de ofrecer información acerca Acuerdo.¹⁴

• Ámbito subjetivo de aplicación.

El Acuerdo Google otorga amparo a todos aquellos autores y editores, sean de la nacionalidad que fueren, que a fecha de 5 de enero de 2009 presenten un “interés de derecho de autor en Estados Unidos”.

Este “interés de derecho de autor en Estados Unidos” se concreta en que el Acuerdo vincula a todos aquellos autores y editores solicitantes de protección que hayan visto vulnerados sus derechos de propiedad intelectual, y cuyas obras literarias se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- En primer lugar, siempre que la obra haya sido publicada en Estados Unidos.
- En segundo lugar, supuestos en los que la obra no ha sido publicada en Estados Unidos, pero el Estado de origen del reclamante ostenta relaciones de derechos de autor con Estados Unidos por haber suscrito el Convenio de Berna.

¹⁴ La información relativa al contenido e implementación del Acuerdo Google ha sido extraída del siguiente enlace Web: <http://books.google.com/booksholders>. El texto del Acuerdo Google ha sido consultado en <http://www.googlebooksettlement.com>.

- Por último, supuestos en los que la obra no ha sido publicada en Estados Unidos, pero el Estado de origen del reclamante tenía relaciones de derecho de autor con Estados Unidos a la fecha de publicación de la obra.

Resulta importante destacar que el Acuerdo realiza una clara distinción entre dos Subclases, la de autores y la de editores, cada una de las cuales representa los intereses de cada uno de los colectivos implicados en las demandas promovidas contra Google, es decir, la categoría de autores y la categoría de editores.

La Subclase de autor o “Author Sub-Class” comprende no sólo al autor sino también a sus sucesores, así como a los denominados “assigns”, es decir, a los cesionarios de los derechos de propiedad intelectual.

Por su parte, la Subclase de editor o “Publisher Sub-Class” comprende al editor, definido en el acuerdo como *compañías que publican libros o publicaciones periódicas*, a sus licenciatarios en exclusiva e, igualmente, a sus “assigns” o cesionarios de derechos de propiedad intelectual por parte del editor.

Cualquier autor o editor que considere que sus derechos de propiedad intelectual se han visto vulnerados por la digitalización de obras acometida por Google Books puede sumarse al Acuerdo mediante su integración (“opt-in” en los términos del Acuerdo) en la Subclase correspondiente.

La inclusión en el Acuerdo resulta voluntaria para los titulares de derechos, pero ha de tenerse presente que una vez integrados, los autores y editores prestan su consentimiento al contenido completo del Acuerdo, asumiendo todas las obligaciones y adquiriendo todos los derechos estipulados para la Subclase correspondiente.

Asimismo, es destacable que los titulares de derechos de propiedad intelectual pueden permanecer al margen del Acuerdo (opción denominada “opt-out”), en cuyo caso quedarán ajenos al Acuerdo de forma que no recibirán los pagos ni indemnizaciones establecidos en el mismo.

No obstante, quienes decidan no incluirse en el Acuerdo conservarán las acciones judiciales correspondientes que podrán ejercer contra la entidad Google por aquellas digitalizaciones no autorizadas que la compañía haya realizado.

- **Ámbito objetivo de aplicación.**

Las obras literarias que pueden constituir objeto de reclamación por parte de los autores y editores aparecen claramente identificadas en el Acuerdo, donde se definen de forma extensa los conceptos de libro y encarte, tal como se expone a continuación:

-Concepto de libro o “book”: La definición de libro que estipula el Acuerdo Google parte de la premisa inicial de la existencia de una obra escrita o imprenta, concretándose a continuación que, para considerarse incluida en el ámbito de aplicación del Acuerdo, ha de cumplir las siguientes tres condiciones a fecha 5 de enero de 2009:

-“Fue publicada o distribuida al público o puesta a la disposición para el acceso público con la autorización del dueño o dueños de los derechos de autor de Estados Unidos de la obra, en hojas de papel encuadernadas en forma de copia física impresa;

- y fue registrada con la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos, a menos que la obra no sea una "obra de los Estados Unidos" según la Copyright Act estadounidense, en cuyo caso tal registro no es obligatorio;

-y se encuentra sujeta a un interés de derechos de autor de Estados Unidos (bien sea a través de titularidad, copropiedad, o una licencia exclusiva) implicada por un uso autorizado por el Acuerdo.”¹⁵

Pero es que además, el Acuerdo establece de forma expresa aquellas categorías de obras escritas que quedan excluidas del concepto de libro. Se trata de las siguientes: publicaciones periódicas, documentos personales tales como diarios o cartas, partituras musicales, publicaciones oficiales o gubernamentales y todas aquellas obras que se encuentren en el dominio público con arreglo a la legislación estadounidense en materia de derechos de autor.

Es importante destacar que la calificación de la obra como perteneciente al dominio público se realizará en todo caso en virtud de la Copyright Act de Estados Unidos. Y ello, aunque la obra en cuestión no sea estadounidense.

-Concepto de encarte, inserción o “insert”: A los efectos de aplicación del Acuerdo Google son considerados encartes aquellos contenidos que, a fecha 5 de enero de 2009, cumplan las tres condiciones siguientes:

¹⁵ Documento de Preguntas y Respuestas Frecuentes (FAQ’s) acerca del Acuerdo Google elaborado por el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO).

- *“Estar contenido en un Libro, obra gubernamental o libro del dominio público;*
-y, *estar protegido por un derecho de autor de Estados Unidos, donde el interés de derechos de autor en Estados Unidos sobre el encarte lo ostenta otra persona que no sea el titular de derechos de la “obra principal” del libro;*
-y, *estar registrado, ya sea por sí mismo o como parte de otra obra, en la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos, a menos que el encarte o la obra no sea una “obra de los Estados Unidos”, en cuyo caso el registro no es obligatorio”.*¹⁶

En concreto, los contenidos que se consideran encartes o inserciones son los enumerados por el propio Acuerdo, a saber: textos tales como prólogos, epílogos, redacciones, poemas, citas, cartas, letras de canciones, o extractos, ilustraciones de libros infantiles, notas musicales y tablas, gráficos y dibujos.

Pero es que además, el Acuerdo completa la definición distinguiendo entre dos tipos de encartes o inserciones. Por un lado, la inserción completa es aquella inserción de una obra en su conjunto como introducciones, obras completas incluidas en antologías o poemas completos, entre otros. Y, por otro lado, se define como inserción parcial cualquier otro tipo de inserción, como pasajes de un libro, estrofas de poemas o partes de la letra de una canción.¹⁷

• **Finalidad del Acuerdo: Abono de indemnizaciones por parte de la entidad Google.**

La digitalización de obras literarias acometida por Google Books de la que venimos hablando ha sido desarrollada en la gran mayoría de los supuestos sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual sobre tales obras, motivo por el cual fueron promovidas contra la entidad Google las demandas judiciales a los que nos hemos referido al hablar de los antecedentes del Acuerdo.

Así, puede afirmarse que la finalidad principal del Acuerdo Google no es otra que la de establecer una indemnización a favor de aquellos autores y editores cuyos derechos se hayan visto vulnerados como consecuencia de tal conducta empresarial.

¹⁶ Ob. Cit. Documento FAQ's elaborado por la entidad CEDRO.

¹⁷ Marín López, Juan José. “Dictamen sobre la incidencia en los derechos de propiedad intelectual de los autores y editores españoles (...) del acuerdo alcanzado entre The Authors Guild, Inc et al, y Google, Inc”. Madrid, 2009.

En cuanto a la cuantía indemnizatoria, Google se ha comprometido a destinar un mínimo de 45.000.000 de dólares USA (aproximadamente 32.700.000 euros) con el objeto de efectuar pagos en efectivo por todas aquellas obras que hubiera digitalizado sin autorización del titular de los derechos con anterioridad al día 5 de enero de 2009.

De forma más individualizada, Google ha anunciado que abonará aproximadamente y como mínimo, 60 dólares (43,6 euros) por cada obra principal, 15 dólares (11 euros) por cada encarte completo y 5 dólares (3,6 euros) por cada encarte parcial.

Para acceder al abono de tales indemnizaciones, los autores y editores cuyos derechos hayan sido vulnerados han de encontrarse adheridos al Acuerdo Google y, además, deben cumplimentar un formulario de solicitud disponible online que ha de ser enviado al administrador del Acuerdo.

- **Autorización de uso concedida a Google por la inclusión en el Acuerdo.**

Como hemos mencionado la inclusión en el Acuerdo supone la aceptación de su clausulado completo, de forma que el titular de derechos queda sujeto a todas aquellas obligaciones impuestas en el texto del mismo.

En este sentido, todo autor o editor que suscribe el Acuerdo autoriza a Google para la utilización futura de su obra literaria dentro del proyecto denominado “Google Library Project”. A cambio de esta autorización, el autor o editor reciben los ingresos por usos expresamente previstos en el texto del Acuerdo.

No obstante, es destacable que los titulares gozan del derecho de retirar su obra del proyecto Google Library, así como de excluir su obra de determinados usos.

En cuanto a las diferentes utilidades de la obra por parte de Google, los usos que la entidad pueda realizar en el futuro se encuentran condicionados por la clasificación que previamente se haya realizado de la obra en cuestión.

Así, la utilización será diferente en función de que la obra se haya catalogado como comercialmente disponible o no comercialmente disponible (“display book o non display book”), así como de que se haya clasificado como en venta o descatalogada (“in-print o out-of print”).

No es objeto del presente escrito analizar de forma detallada las múltiples características de cada uno de los posibles usos que de las obras podrá realizar la entidad Google, si bien de forma somera puede afirmarse que los principales usos autorizados mediante la suscripción del Acuerdo son los siguientes:

-Usos de visualización (“display uses”): Los usos de visualización incluyen los llamados usos de acceso que permiten ver el libro, añadirle notas, imprimirlo o copiar y pegar una parte de su contenido, con una limitación en el número de páginas. Asimismo, comprenden las denominadas compras de los consumidores en virtud de las cuales los particulares pueden adquirir el derecho, mediante el pago de un precio, a acceder a los libros en línea.

Dentro de esta categoría son permitidos también otros tipos de usos como las visualizaciones previas que permiten al usuario acceder a un fragmento de la obra antes de tomar la decisión de compra, y la visualización de páginas bibliográficas donde los usuarios acceden a un índice de la obra y a una ficha de contenidos de la misma.

-Usos de no visualización (“non-display uses”): La característica de esta tipología de usos es que no implican mostrar al público los contenidos del libro. Así, se trata de modalidades de uso que expresan información bibliográfica o la indexación de textos de las obras literarias.

-Usos de publicidad (“advertising uses”): En virtud de esta tipología de usos, Google podrá incluir anuncios publicitarios en las páginas de visualización previa de las obras literarias, así como en las páginas de búsqueda de libros por los usuarios.

Los autores y/o editores recibirán, evidentemente, un porcentaje de los ingresos procedentes de esta publicidad.

-Usos para las bibliotecas participantes (“participating libraries”): Por último hemos de referirnos a los usos de las obras literarias que podrán llevar a cabo las bibliotecas asociadas al “Google Library Project”¹⁸ a fin de mencionar que las bibliotecas participantes son clasificadas en cuatro grupos, en función de la integración que cada una de ellas haya asumido en el proyecto, ostentando diferentes facultades de uso en virtud de su categoría

¹⁸ Las bibliotecas participantes en tal proyecto aparecen identificadas en el Anexo G del Acuerdo Google y son, en todo caso, la Biblioteca Pública de Nueva York (New York Public Library), así como las bibliotecas de las siguientes Universidades Norteamericanas: Columbia, Cornell, Harvard, Princeton, Stanford, California, Michigan, Texas, Virginia y Wisconsin.

SEGUNDA PARTE: PRINCIPALES
IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL
PROYECTO GOOGLE BOOKS EN
ESPAÑA

5.- Delimitación del objeto de estudio.

El fenómeno Google Books supone la aparición de un nuevo modelo de negocio¹⁹ con consecuencias sobre los sistemas regulatorios de propiedad intelectual, motivo por el cual resulta interesante su estudio así como sus principales implicaciones jurídicas a la luz de la legislación española en la materia.

Partiendo de los acontecimientos de los últimos tiempos, fundamentalmente el denominado Acuerdo Google suscrito en un mercado maduro como es el estadounidense, interesa ahora estudiar de forma separada cada uno de los derechos con incidencia sobre las obras literarias reconocidos por la Ley española y su relación con la iniciativa puesta en marcha por la entidad Google a través del proyecto Google Books.

Con carácter previo al comienzo de tal análisis es preciso delimitar el objeto de estudio tanto de forma material como de forma territorial y espacial.

5.1.- Delimitación material: La obra literaria como objeto de protección mediante los sistemas de propiedad intelectual y el concepto de “libro” utilizado en el Acuerdo Google.

Tal y como hemos expuesto anteriormente, el Acuerdo Google entiende el “libro” como una *obra escrita o impresa*, ofreciendo por tanto una definición escueta y ligeramente imprecisa que, entendemos, no cubre totalmente el concepto de obra literaria.

Es preciso acudir a los diferentes textos normativos así como a doctrina y jurisprudencia, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, a los efectos de obtener una definición más detallada y precisa del concepto de obra literaria desde la perspectiva de la propiedad intelectual.

La Ley de Propiedad Intelectual española define la obra en su artículo 10 disponiendo que “*Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”.

¹⁹ En este sentido destacar que la expansión de las nuevas tecnologías ha traído consigo multitud de nuevos modelos de negocio relacionados con la propiedad intelectual, si bien puede afirmarse que el proyecto Google Books es el primer fenómeno de envergadura con incidencia sobre las obras literarias.

A continuación el texto de la Ley realiza una enumeración ilustrativa de diferentes tipologías de obras que constituyen el objeto de la propiedad intelectual incluyendo entre ellas los “*libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza*”.

Por su parte, la Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas define el libro en su artículo 2 disponiendo que se trata de la “*obra científica, artística, literaria o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier otro soporte susceptible de lectura*”.

Además, la Ley establece expresamente que se entienden incluidos en la definición de libro “*los libros electrónicos y los libros que se publiquen o se difundan por Internet o en otro soporte que pueda aparecer en el futuro*”.

En el ámbito internacional, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito tanto por España como por Estados Unidos, establece en su artículo 2 que “*los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos (...)*”.

Por último teniendo en cuenta que el texto del Acuerdo Google fue redactado y suscrito en Estados Unidos, conviene resaltar que la Ley de Copyright estadounidense define las obras literarias como aquellas obras, distintas de las audiovisuales, expresadas mediante palabras, números u otros signos verbales o numéricos, independientemente de la naturaleza del soporte material en que se hallen incorporadas, tales como libros, periódicos, manuscritos, películas, discos o tarjetas.²⁰

A la luz de las disposiciones legales enunciadas, se observa como el concepto de obra literaria desarrollado en materia de propiedad intelectual resulta más amplio y detallado que la definición de libro propuesta por el Acuerdo Google.

²⁰ Copyright Law of the Unites States, Chapter 1, Section 101: Definitions. (www.copyright.gov).

En el original, el texto se encuentra redactado como sigue: “*Literary Works are works, other than audiovisual works, expressed in words, numbers, or other verbal or numerical symbols or indicia, regardless of the nature of the material objects, such as books, periodicals, manuscripts, phonore-cords, film, tapes, dicks or cards, in which they are embodied*”.

Asimismo es interesante resaltar el hecho de que las diferentes legislaciones proporcionan un concepto similar de obra literaria, prescindiéndose en todo caso del requisito de soporte material determinado y siendo suficiente con que el texto sea susceptible de lectura.

En definitiva puede afirmarse que si bien el Acuerdo Google no define de forma legalista la obra literaria, resulta evidente que las obras digitalizadas en el proyecto Google Books que son objeto de análisis en el Acuerdo se ajustan al concepto de obra literaria desarrollado por las diferentes legislaciones específicas en materia de propiedad intelectual, independientemente de la definición ofrecida por el propio Acuerdo Google.

5.2.- Delimitación territorial: ¿Es posible acotar el alcance territorial del fenómeno Google Books?

Como hemos anunciado al exponer las características del Acuerdo Google, los efectos del mismo una vez haya sido ratificado judicialmente pueden extenderse más allá de las fronteras de Estados Unidos, habida cuenta que la demanda judicial que dio lugar al Acuerdo fue presentada mediante la modalidad procesal de “class action” o acción de clase, agrupando por tanto a todo el colectivo cuyos derechos se hubieran infringido.

Conviene ahora puntualizar que ello no significa que el Acuerdo cobre validez fuera del territorio norteamericano, sino que aquellos titulares de derechos de propiedad intelectual no estadounidenses cuyas obras gocen de un “interés de derecho de autor en Estados Unidos” podrán acogerse al Acuerdo en lo que respecta a tales obras y dentro del ámbito territorial norteamericano.

El propio texto del Acuerdo aclara en su artículo 17, en lo relativo a las autorizaciones de uso que los titulares de derechos confieren a Google por su inclusión en el Acuerdo, que la adhesión al mismo no autoriza la digitalización, ni cualquier modalidad de reproducción o uso de los libros o encartes fuera del territorio de Estados Unidos.

Parece por tanto claro que el Acuerdo Google sólo afecta a la explotación de las obras en Estados Unidos y en ningún caso atribuye derechos a Google en relación con la explotación y comercialización de las obras comprendidas en el Acuerdo fuera del territorio norteamericano.

Resulta presumible que tal delimitación territorial plantee problemas en un futuro próximo, puesto que las obras digitalizadas por Google Books se encuentran a disposición del público en Internet, espacio caracterizado por la ausencia de fronteras territoriales.

Así, puede plantearse el supuesto de que el acceso a una misma obra contenida en el proyecto Google resulte legítimo si se realiza desde el territorio de Estados Unidos pero ilegítimo si se efectúa desde el vecino México, siendo el acceso técnicamente posible en ambos países. Esta situación, evidentemente, resulta contraria al propio carácter de la Red que por definición se estructura como un sistema global y abierto.

Por ello, será necesario que la entidad Google, Inc implemente los mecanismos tecnológicos adecuados en la explotación y comercialización de las obras digitalizadas que permitan discriminar en qué país se encuentra el usuario que pretende acceder al contenido de los libros o encartes pues, de otro modo, la delimitación territorial manifestada en el Acuerdo será puramente formal y no contará con una aplicación práctica efectiva y necesaria.

Una vez definido el marco territorial en el que el Acuerdo Google desplegará sus efectos, a lo largo de las siguientes páginas realizaremos un estudio acerca de las principales implicaciones jurídicas de la actuación del proyecto Google Books en el marco de la legislación española en materia de propiedad intelectual, teniendo debidamente en cuenta los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por España en la materia.

Esta restricción territorial en cuanto al ámbito de estudio obedece a una doble finalidad. Por un lado, la excesiva complejidad que supondría el análisis desde la óptica de una legislación extranjera y radicalmente diferente²¹ a la nuestra como es la legislación estadounidense.

Y, por otro lado, entendemos que resulta interesante llevar a cabo un estudio de las consecuencias que el proyecto Google Books genera en el ámbito territorial español toda vez que una vez ratificado el Settlement Estados Unidos no resultaría extraño que la entidad Google pretendiese ampliar el modelo de negocio desarrollado a través de la plataforma Google Books en los restantes países en que la compañía se encuentra presente.

²¹ Recordar a este respecto que la legislación europeo-continental de Propiedad Intelectual (derechos de autor) regula tanto derechos de los autores como derechos conexos, protegiendo derechos morales, reconocidos sólo a los autores, y derechos patrimoniales, reconocidos a autores y a otros titulares. Por su parte, la protección del sistema anglosajón de Copyright (o derecho de copia) se limita estrictamente a la obra, sin considerar atributos morales del autor a excepción de la paternidad.

6.- Derechos morales de propiedad intelectual.

Frente a los sistemas de corte anglosajón entre los que se encuentra Estados Unidos, la legislación española y continental aparece como defensora de los derechos morales del autor, cuya finalidad última es proteger el vínculo existente entre el autor y su obra.

Así, la Ley de Propiedad Intelectual establece en su artículo 14 un listado relativo a los derechos morales que asisten al autor; y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 bis del Convenio de Berna, donde se reconocen los derechos morales del autor a la paternidad y a la integridad de la obra.

Por su parte, la normativa comunitaria materializada en la Directiva 2001/29/CE relativa a la Armonización de determinados aspectos de los Derechos de Autor y Afines en la Sociedad de la Información, no realiza mención alguna a los derechos morales de los autores a pesar de la indiscutible trascendencia de los mismos.

En efecto, el Considerando 19 de la citada Directiva establece expresamente que *“El derecho moral de los titulares de derechos debe ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación de los Estados Miembros, en el Convenio de Berna (...), en el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (...). Dicho derecho moral no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva”*.

Por tanto en la actualidad carecemos de una legislación europea armonizada respecto de las facultades morales de los autores, siendo preciso acudir a las diferentes legislaciones nacionales al respecto, así como a las someras disposiciones establecidas en el Convenio de Berna.

En cuanto a las características de los derechos morales conviene recordar que se trata de derechos personalísimos que son otorgados al autor por el mero hecho de la creación de su obra, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna. Asimismo, son derechos irrenunciables e inalienables, de modo que su ejercicio únicamente podrá ser llevado a cabo de forma válida por el autor.

Por ello al analizar la actuación de la entidad Google en relación con la hipotética vulneración de los derechos morales de propiedad intelectual, habrá de tenerse presente que las eventuales violaciones de derechos morales han de referirse siempre a la persona del autor, puesto que se trata de facultades de las que sólo los creadores pueden disfrutar.

En línea con el análisis de los derechos morales otorgados por la propiedad intelectual, es importante tener presente que la difusión de obras intelectuales a través de Internet puede implicar la lesión no sólo de las facultades patrimoniales del autor, sino también de sus derechos morales. De hecho la interactividad reinante en las redes telemáticas, así como el formato digital en que se presentan las obras, facilitan una hipotética violación de las facultades morales del autor en comparación con el mundo analógico y material.

En concreto, es el derecho a la integridad de la obra el que puede verse más fácilmente transgredido como consecuencia de la puesta a disposición del público de obras protegidas a través de Internet. Y ello, habida cuenta de las propias características de la Red donde resulta extremadamente sencillo modificar cualquier tipo de obra gracias a la interactividad entre los contenidos puestos a disposición de los usuarios y los propios usuarios.

Por tanto el análisis se centrará especialmente en el mencionado derecho a la integridad de la obra, si bien serán también analizados brevemente otras facultades morales del autor que, al menos en un plano teórico, podrían resultar vulneradas a través del proyecto Google Books.

A continuación pasamos a analizar los derechos morales que la legislación atribuye a los autores, estudiando las eventuales violaciones contra los mismos consecuencia de la digitalización y puesta a disposición de obras literarias protegidas llevadas a cabo por la entidad Google.²²

6.1.- El derecho de divulgación.

El derecho de divulgación se concreta en el artículo 14.1 de la Ley de Propiedad Intelectual que dispone el derecho del que goza el autor a *“Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma”*.

La divulgación se entiende como toda expresión de una obra que la haga accesible al público por primera vez, tratándose de una publicación de la creación intelectual que ha de contar en todo caso con el consentimiento de su autor. Asimismo, corresponde al autor la facultad de decidir el momento y la forma en que ha de llevarse a cabo la divulgación de la obra.

²² Se analizarán conductas llevadas a cabo en la plataforma Google Books que entendemos suponen una lesión de las facultades morales del autor, así como posibles vulneraciones de las mismas que la puesta a disposición de obras a través del mencionado sitio web podría traer consigo.

Así toda divulgación de la obra realizada sin consentimiento del autor, o transgrediendo el momento y la forma decididos por éste para la consecución de la misma, habrá de considerarse ilícita.

Ciertos sectores de nuestra doctrina entienden que las diferentes modalidades de divulgación resultan independientes entre sí, de modo que la divulgación de la obra en una determinada modalidad no equivale a divulgación para otra modalidad distinta.²³ A modo de ejemplo puede distinguirse en el caso de obras literarias la divulgación a través de una edición impresa tradicional y la divulgación de la obra en formato digital.

Siguiendo esta tendencia doctrinal la divulgación de una obra en una forma no autorizada por el autor habría de considerarse ilícita por incontestada, incluso si la creación hubiera sido divulgada anteriormente a través de otra modalidad.

Aplicando esta teoría al proyecto Google Books debería afirmarse que si las concretas obras literarias no hubieran sido puestas a disposición de forma interactiva hasta el momento de su digitalización por Google, la entidad estaría cometiendo un atentado contra el derecho moral de divulgación que asiste a los autores. Y ello, pues hasta ese momento la obra resultaba inédita en formato digital.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley de Propiedad Intelectual define la divulgación estableciendo expresamente que se trata de la expresión de la obra que la haga accesible al público por primera vez *en cualquier forma*.

El texto de la Ley parece acotar el ejercicio del derecho de divulgación, agotándose esta facultad con la primera divulgación de la obra independientemente del canal o modalidad de divulgación elegida.

Y ello puesto que el espíritu del derecho de divulgación no es el de restringir la difusión de la obra sino el de permitir al autor decidir el momento en el que habrá de divulgarse su obra, ofreciendo la posibilidad de mantener la creación inédita. Pero una vez autorizada por el autor la primera divulgación de su obra habrá de considerarse agotada la facultad establecida en el artículo 14.1 de la Ley de Propiedad Intelectual.

²³ Martínez Espín, Pascual. Comentario al artículo 14 de la LPI. “Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual” dirigidos por Rodrigo Bercovitz. Tecnos, 2007.

Así entendemos que a efectos del derecho de divulgación no será preciso recabar consentimiento del autor con el fin de poner a disposición la obra literaria de forma interactiva siempre que la obra haya sido divulgada anteriormente, lo cual no significa que esta puesta a disposición no vulnere otro tipo de derechos de propiedad intelectual.

Por su parte, en los supuestos en que la obra literaria no haya sido divulgada resulta claro que la inclusión de la misma en la plataforma Google Books supondría un atentado contra el derecho moral del autor puesto que se estaría privando al mismo de la facultad de mantener su creación inédita.

En todo caso resulta innegable que al margen de las eventuales violaciones del derecho de divulgación, la puesta a disposición de obras literarias a través del proyecto Google atenta contra el derecho inherente al autor a mantener el control sobre su creación, puesto que cabe la posibilidad de que el autor no desee poner a disposición del público su obra en Internet e incluso puede que desconozca esta publicación de su obra en formato digital.

Nos encontraremos por tanto ante supuestos en los que se está privando al autor de ejercer por sí mismo un derecho que legítimamente le corresponde como es el de decidir las modalidades de difusión que desea para su obra, siendo perfectamente legítimo que rehúse la posibilidad de difundir su obra a través de Internet.

6.2.- El derecho de paternidad.

El derecho de paternidad aparece reflejado en los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual que confieren al autor las facultades de *“Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o sigo, o anónimamente”* y *“Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra”*, respectivamente.

En el mismo sentido, el artículo 6 bis del Convenio de Berna dispone que el autor goza del derecho de *“reivindicar la paternidad de su obra”*.

El derecho de paternidad se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de divulgación de la obra, toda vez que en el momento en que se realiza la divulgación la declaración de paternidad se erige como reconocedora de la creación intelectual por parte del autor.

Analizada la plataforma implementada por Google Books a los efectos de indagar sobre el respeto al derecho de paternidad de los autores, puede afirmarse que las obras literarias son digitalizadas por Google en su totalidad²⁴, incluyéndose por tanto el nombre del autor o autores de las mismas.

En efecto, en la práctica totalidad de los casos la digitalización de las obras literarias incluye la de sus portadas y contraportadas, en las que muy habitualmente aparece impreso el nombre del autor.

Además una vez efectuada una búsqueda de obras literarias la página web muestra una pantalla con una serie de portadas de obras relacionadas con la búsqueda, y ofrece al usuario un pequeño texto en el que se aprecia el título completo de la obra, el nombre del autor o autores de la misma y el año de publicación de la edición digitalizada.

Por último, cabe mencionar que la entidad Google ofrece una opción de búsqueda avanzada de libros en la que permite llevar a cabo tal búsqueda a través del campo de “nombre del autor”, lo cual parece constituir prueba del respeto al derecho de paternidad de los autores.

Y ello puesto que si no fuese respetado este derecho, omitiéndose aleatoriamente los nombres o seudónimos bajo los que un concreto autor hubiese publicado sus obras literarias, la herramienta de búsqueda desarrollada por Google resultaría ineficaz, lo cual redundaría en perjuicio del propio proyecto Google Books.

Por todo ello, puede afirmarse que la actuación llevada a cabo por la plataforma virtual Google Books parece no infringir el derecho de paternidad de los autores cuyas obras han sido digitalizadas y puestas a disposición del público; es decir, el derecho de paternidad de los autores es respetado por la entidad Google, al menos en la mayoría de los casos.²⁵

En todo caso, es preciso afirmar que toda eventual omisión del nombre del autor o de uno de los autores tratándose de una obra en colaboración llevada a cabo por la entidad Google, implicaría de forma inequívoca una violación del derecho de paternidad que asiste a los autores.

²⁴ Como estudiaremos a continuación las obras literarias son digitalizadas por la entidad Google en su totalidad, si bien en ocasiones la versión puesta a disposición del público no permite visualizar la obra completa.

²⁵ Precisar a este respecto que este respeto al derecho de paternidad por parte del proyecto Google Books es predicado respecto de las obras que han constituido objeto de nuestra búsqueda y análisis. Evidentemente, resulta imposible afirmar que el derecho de paternidad no es vulnerado en ningún caso por parte de la entidad Google puesto que ello implicaría la revisión de todas y cada una de las obras que forman parte de su fondo documental.

Por último, aunque entendemos se trata de un supuesto poco probable, podría verse también lesionado el derecho a la paternidad en su vertiente negativa, revelándose la identidad del autor cuando el mismo haya decidido ocultarse bajo un anónimo o seudónimo.

En este sentido, puede pensarse en un hipotético interés por Google en revelar la identidad del autor respecto de una obra anónima con la intención de situar la misma en la búsqueda por nombre del autor a la que nos hemos referido anteriormente.

6.3.- El derecho a la integridad de la obra.

El artículo 14.4 de la Ley de Propiedad Intelectual consagra el derecho del autor a la integridad de la obra estableciendo que éste ostenta la facultad de *“Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio de sus legítimos intereses o menoscabo de su reputación”*.

Asimismo, el artículo 6 bis del Convenio de Berna indica que el autor goza de la potestad de *“oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma (la obra) o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”*.

En definitiva el derecho a la integridad de la obra garantiza al autor la facultad de vigilar, tras la divulgación, que su obra no sea desnaturalizada. Esto implica no sólo que la obra sea conocida tal y como fue concebida por el autor, sino también que sea mantenida en tal estado hasta que el autor decida introducir modificaciones o alteraciones en la misma.²⁶

Pues bien, la inclusión de obras literarias en el proyecto Google Books trae consigo ciertos riesgos en relación con la integridad de la obra que el autor deberá estar dispuesto a asumir, tal y como exponemos a continuación.

Partiendo de las vulneraciones contra la integridad de las obras cometidas por la entidad Google, es preciso manifestar que la gran mayoría de obras puestas a disposición del público no se muestran de forma completa, sino que son suprimidas algunas de sus páginas. De hecho, en la visualización de la obra literaria se muestra un mensaje insertado por la compañía que textualmente indica *“Esto es una vista previa. El número total de página que se va a mostrar será limitado”*.

²⁶ Martínez Espín, Pascual. Comentario al artículo 14 de la LPI. “Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual” dirigidos por Rodrigo Bercovitz. Tecnos, 2007.

Esta limitación en el número de páginas responde, según explica la mercantil Google, al respeto a los derechos del autor de la obra literaria. Así, la justificación acerca de la limitación de páginas indica literalmente lo siguiente: *“Muchos de los libros que se pueden previsualizar en la Búsqueda de libros de Google están protegidos por derechos de autor (...). Puede consultar estos libros que disponen de una “vista previa restringida” de la misma manera que lo haría en una librería (...).”*²⁷

Es decir, la plataforma Google Books ofrece una justificación acerca de la limitación de páginas amparándose en el respeto a los derechos de los autores y editores de las obras literarias que pone a disposición de los usuarios de su página web.

Sin embargo, entendemos que estos actos consistentes en la limitación del número de páginas que se muestran al público pueden constituir una violación del derecho a la integridad de la obra que asiste a los autores.

Y ello, puesto que las páginas que se suprimen y no aparecen visibles para el usuario son elegidas de forma aleatoria y unilateral por parte de Google, sin obedecer a ningún orden relativo al respeto a la obra literaria; simplemente, por cada número de páginas puesto a disposición son suprimidas una o dos páginas de la obra.

Esta supresión puede ocasionar un atentado contra el espíritu de la obra literaria, habida cuenta que pueden quedar excluidas del ámbito de visualización párrafos del texto que expresen concretas opiniones del autor o que, incluso, supongan la conclusión del autor con respecto al tema tratado en la obra.

Todo ello puede desencadenar una lectura de la obra que se aleje de la intención con la que la misma fue escrita, llevando al lector a conclusiones equivocadas y, en todo caso, desvirtuando la identidad propia de la obra literaria.²⁸

²⁷ En este sentido manifestar que, si bien es cierto que resulta posible que cualquier ciudadano acuda a una librería para “ojear” una obra literaria, en estos supuestos será el ciudadano quien decida qué páginas de la obra leer y cuáles no; a diferencia de lo que ocurre en la plataforma Google Books donde las páginas suprimidas son decididas de antemano por la compañía, careciendo el lector de la posibilidad de visualizar páginas distintas aunque lo desee.

²⁸ A este respecto, al igual que hemos manifestado al tratar el derecho a la paternidad de la obra manifestar que resulta imposible afirmar la vulneración del derecho a la integridad en la totalidad de las obras puestas a disposición en la plataforma Google Books, puesto que ello implicaría la revisión de todas y cada una de las obras que forman parte de su fondo documental.

Es evidente que esta desnaturalización de las obras supone un perjuicio de los intereses del autor así como un menoscabo de su reputación, pues ofrece al público destinatario de su obra una visión que puede no coincidir con la que el autor quiso manifestar con su creación, lo cual resulta especialmente comprometido para el autor en los supuestos de obras tales como ensayos o escritos políticos, entre otros.

En todo caso e independientemente de la naturaleza del concreto escrito de que se trate, ha de ser garantizado el derecho que asiste al autor a mantener el espíritu y esencia de su obra en los términos en que fue ideada.

Por ello, entendemos ilícita la supresión aleatoria de páginas de la obra literaria llevada a cabo por Google Books puesto que, como venimos exponiendo, ofrece una visión distorsionada de la creación.

Así cabe concluir que esta supresión de párrafos de texto de la obra literaria atenta contra el derecho del autor a que sea respetada la integridad de su obra, máxime cuando el autor no ha consentido que su obra sea puesta a disposición del público en Internet, con lo que no tiene por qué asumir el riesgo que esta puesta a disposición interactiva trae consigo.

Por otra parte y como venimos anunciando, las propias características del entorno digital posibilitan la interactividad del usuario con los contenidos que visualiza propiciándose en ocasiones vulneraciones del derecho a la integridad de las obras habida cuenta que los usuarios ostentan la facultad de realizar todo tipo de alteraciones y modificaciones sobre las creaciones. Así, la puesta a disposición de obras literarias por parte de la entidad Google puede facilitar eventuales atentados contra el derecho a la integridad de la obra cometidos por los propios usuarios.

En efecto, si bien las obras puestas a disposición del público a través de la plataforma Google Books no pueden ser modificadas on-line, gran parte de las mismas pueden ser descargadas por el usuario de modo que éste guarda una copia en su ordenador. Y, a partir de ese momento, el usuario podrá emprender cuantas modificaciones de la obra considere oportunas.

En estos supuestos para que exista atentado contra la integridad será preciso que el usuario proceda a una alteración o modificación de la obra y, posteriormente, divulgue y haga accesible al público la obra modificada por la propia autopista de información por la que tuvo acceso a la misma, o por cualquier otra.

Entendemos se trata de supuestos residuales y de muy difícil persecución y prueba, si bien resulta interesante mencionarlos a fin de plantear todos los supuestos que presumiblemente podrían generarse como consecuencia de la digitalización masiva de obras literarias cometida por la entidad Google.

6.4.- El derecho de retirada de la obra.

La última facultad moral del autor que podría verse transgredida en el sentido que venimos analizando es la establecida en el artículo 14.5 de la Ley de Propiedad Intelectual que dispone el derecho del autor a *“Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación”*.

El derecho de retirada supone una prerrogativa concedida por la legislación a los creadores, y es visto por nuestra doctrina como prueba del alto grado de respeto conferido por la Ley hacia los valores y convicciones intelectuales del autor.

La gestión y concreción práctica del derecho de retirada resulta complicada en el mundo analógico pues es evidente que el autor podrá impedir que continúe la distribución y venta de su obra, pero nada podrá hacer respecto de aquellas obras que hayan sido ya distribuidas.

Por su parte en el entorno digital el derecho de retirada se torna prácticamente imposible, habida cuenta de las características propias de dicho entorno a las que nos venimos refiriendo.

Así, en los supuestos de distribución de obras a través de Internet el autor podrá retirar la obra del comercio en el sentido de imposibilitar ulteriores descargas o ventas electrónicas de la obra literaria. Pero ha de tenerse en cuenta que una vez la obra haya sido obtenida legítimamente por un usuario de la Red, éste podrá almacenar legítimamente una copia de la obra en la memoria de su ordenador. En este sentido también en los supuestos de distribución tradicional de las obras (venta de libros en formato impreso) el comprador conservará una copia de la creación, si bien es evidente que encontrándose la obra en formato digital será inmensamente más sencillo efectuar posteriores reproducciones de la misma habida cuenta del potencial que ofrecen las redes telemáticas en cuanto a difusión de la información.²⁹

²⁹ Puede pensarse en múltiples supuestos que permiten una distribución de obras intelectuales a través de Internet, aún contra la voluntad del autor como envío de la obra por correo electrónico, copia en un disco

De nuevo vemos como la difusión de obras intelectuales a través de Internet trae como consecuencia una inevitable pérdida de control por parte del autor con respecto a su creación que dificulta la gestión del derecho de retirada de la obra del comercio.

Esta pérdida de control del autor con respecto a la obra es un efecto de la modalidad de difusión digital de las creaciones que el creador puede voluntariamente asumir en aras de una mayor difusión de su obra, pero habrá de tratarse en todo caso de una decisión a tomar por parte del autor y no de forma ajena al mismo.

Así centrando la reflexión en la actuación llevada a cabo por Google Books, la puesta a disposición interactiva de obras literarias sin el expreso consentimiento de sus autores puede traer como consecuencia una vulneración del derecho de retirada de la obra del comercio.

Y ello, pues en el supuesto de que el autor desee paralizar la difusión de su obra el hecho de que la misma se encuentre a disposición del público en formato digital dificultará enormemente su tarea, tratándose de una situación que el autor no tiene por qué asumir si no ha consentido la digitalización y puesta a disposición a través de Internet de su obra literaria.

Apuntar en este sentido que será preciso encontrar un punto de equilibrio entre los intereses de la propia entidad Google (o entidad difusora de que se trate) y los de los autores de obras intelectuales, aplicándose las medidas de protección precisas a fin de evitar problemas como el que venimos desarrollando.

Puede plantearse como una solución a este tipo de problemáticas una mayor implicación de los intermediarios que operan en el entorno digital, en nuestro caso la entidad Google, quienes en caso de ver peligrar sus intereses aplicarían mayores medidas tecnológicas de protección sobre los contenidos que ponen a disposición del público.³⁰

duro portátil o memoria USB, o puesta a disposición de la obra a través de una red “peer to peer” (P2P), entre otros.

³⁰ En esta línea de planteamiento, en las últimas páginas del presente escrito se reflexionará acerca de una eventual ampliación del derecho de distribución de las obras a fin de que el mismo abarque también los supuestos de soporte intangible, de forma aquellos intermediarios que operan a través de Internet se vieran implicados en el proceso de distribución de las obras intelectuales.

7.- Derechos patrimoniales de propiedad intelectual.

Los derechos patrimoniales de propiedad intelectual se concretan en un conjunto de facultades que permiten la explotación de la obra, la cual puede ser llevada a cabo de manera directa por el autor o cedida por éste a un tercero.

A diferencia de los derechos morales que presentan carácter personalísimo y han de ser disfrutados en todo caso por el autor de la obra, los derechos patrimoniales resultan enajenables de manera que la eventual vulneración del derecho puede concretarse contra el autor, o contra el tercero cesionario del mismo.

Por tanto, al analizar las eventuales vulneraciones de derechos de explotación cometidas en el seno del proyecto Google Books habrá de tenerse en cuenta que no sólo los autores de obras literarias, sino también los editores de las mismas podrán ver lesionados sus derechos.

A lo largo de las siguientes páginas analizaremos los diferentes derechos de explotación que asisten a los autores y editores de obras literarias, si bien no debe olvidarse que entre los derechos patrimoniales se encuentran también los de remuneración entre los que destaca la remuneración por copia privada de la obra.

La legislación española recoge los derechos de explotación en los artículos 17 a 23 de la Ley de Propiedad Intelectual, ocupándose de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

Es preciso tener en cuenta que la legislación española ha sido debidamente adecuada a la normativa europea concretada en la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información, encontrándose por tanto en consonancia con los estándares imperantes en la Unión Europea.

Desde el punto de vista internacional el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas dispone el derecho de reproducción en su artículo 9, así como determinadas consideraciones respecto al derecho de comunicación pública en su artículo 11 bis.

7.1.- El derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

La Ley de Propiedad Intelectual comienza la exposición sobre los derechos patrimoniales del autor disponiendo en su artículo 17 que *“corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley”*.

Nuestra doctrina ha venido entendiendo que el artículo 17 es el eje alrededor del cual giran las restantes normas relativas a la explotación de las obras protegidas, siendo necesario acudir a este precepto en los supuestos en que se requiera interpretar y delimitar el alcance de los diferentes derechos de explotación.

A la luz del texto del precitado artículo, es posible afirmar que la legitimación para autorizar cualquier explotación de la obra protegida corresponde de forma exclusiva al autor o, en su caso, a la persona física o jurídica a la que éste haya cedido o enajenado el ejercicio de sus derechos de explotación.

La Ley de Propiedad Intelectual al disponer que *“Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra”* reconoce de forma expresa el derecho que asiste al autor o, en su caso a su derechohabiente, a mantener el control sobre su obra, así como a obtener rendimientos económicos de su trabajo o creación.

Es decir los titulares de los derechos de propiedad intelectual, ya sea el propio autor o su derechohabiente, ostentan de forma exclusiva las facultades de explotación y disposición de sus obras, siendo preciso recabar su autorización con carácter previo a cualquier tipo de explotación de las obras.

Por tanto, habrá de considerarse como ilícita cualquier explotación u aprovechamiento análogo de la obra realizada sin el consentimiento de su autor, siempre que tal utilización no encuentre amparo en los límites a los derechos exclusivos enumerados en la legislación.

Así, la actividad realizada por Google consistente en digitalizar y poner a disposición a través de Internet obras protegidas por derechos de propiedad intelectual sin contar con el consentimiento de sus titulares constituye, prima facie, la vulneración del monopolio que a nivel decisorio otorga el artículo 17 al autor o en su caso al editor, en relación con la explotación de la obra literaria.

En efecto, la entidad Google no recabó en ningún momento la preceptiva autorización de los titulares de los derechos, sino que de forma unilateral digitalizó obras protegidas por derechos de autor y, posteriormente, puso tales obras a disposición del público a través del proyecto Google Books.

Las consecuencias negativas para los titulares de derechos de propiedad intelectual que trae consigo esta puesta a disposición interactiva de obras pueden apreciarse en dos sentidos.

En primer lugar, los autores pierden el control sobre sus obras puesto que las mismas son expuestas a un uso no autorizado e incluso puede que desconocido por el propio autor, que genera situaciones de incertidumbre en el mismo.

Es indudable que corresponde al autor de la obra el derecho exclusivo de decidir en qué mercado o mediante qué medios pone en circulación comercial sus creaciones, derecho que se ve diluido hasta el punto de desaparecer en el momento en que la obra es puesta a disposición del público en Internet, habida cuenta del carácter transnacional y universal de la Red.

Esta pérdida de control sobre la obra es una consecuencia que el autor puede voluntariamente asumir en aras a la difusión de su creación, autorizando la puesta a disposición interactiva de su obra, pero que en ningún caso ha de venir impuesta por decisiones ajenas al titular del derecho exclusivo.

Pero es que además y en segundo lugar, la puesta a disposición interactiva de obras literarias en los términos en que fue realizada por Google, es decir, sin contar con el consentimiento de los titulares de derechos y en gran parte de los casos siendo desconocida por los mismos, puede traer como consecuencia un detrimento de las expectativas económicas del autor de la obra literaria, así como del editor de la misma.

Y es que, desde el momento en que la obra se encuentra a disposición del público en la Red de manera gratuita la expectativa comercial se ve drásticamente reducida, toda vez que resulta presumible que potenciales compradores de la obra accedan a ella a través de Internet de manera gratuita, o en su caso a un menor precio.

Por ello, resulta absolutamente necesario articular mecanismos como los ya contemplados en el Acuerdo Google, que aseguren a los autores y editores el goce pacífico de sus derechos de propiedad intelectual sobre sus obras literarias, que evidentemente incluirá el derecho a percibir un porcentaje remuneratorio por cada ejemplar vendido o visualizado por el público a través de la plataforma Google Books.

En conclusión, entendemos que la digitalización y puesta a disposición de obras literarias llevada a cabo por Google Books contraviene el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual, toda vez que priva a los autores de las obras digitalizadas de la facultad exclusiva de disposición y explotación de sus creaciones que la Ley les reconoce.

Asimismo, en caso de que los autores hubieran enajenado sus derechos de explotación a favor de editores, habría resultado necesario recabar la autorización de éstos de manera previa a la digitalización de las obras, de modo que entendemos que sus eventuales derechos también se ven vulnerados por la actividad de Google Books.

7.2.- El derecho de reproducción.

El artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que “*Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional³¹ o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias*”. El ejercicio del derecho de reproducción corresponde al autor de manera exclusiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En el mismo sentido, el artículo 9 del Convenio de Berna dispone que “*Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma*”.

³¹ Respecto a la reproducción provisional se establece un límite en el artículo 31 de la Ley de Propiedad Intelectual al que más adelante nos referiremos.

Respecto a la aplicación del derecho de reproducción en el entorno digital, ya en el año 1996 la OMPI estableció expresamente que “*El derecho de reproducción (...) son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital*”.³²

Por tanto, parece claro que toda reproducción de la obra literaria no amparada en alguno de los límites legales al respecto deberá ser previamente autorizada por su autor para poder ser considerada como lícita de acuerdo con los preceptos legales citados.

Y es que la Ley otorga al autor, o en su caso al concesionario del derecho de reproducción, la facultad exclusiva de promover y efectuar, o autorizar, toda fijación de la obra que permita su comunicación o la obtención de copias.

Es preciso resaltar que nuestra doctrina ha venido entendiendo la reproducción no autorizada por el autor resulta ilícita con independencia del número de copias reproducidas, pues la antijuridicidad no radica tanto en el perjuicio económico al autor sino en haber realizado un acto que legalmente se reserva a los titulares de los derechos. Y ello, pues incluso la reproducción de un solo ejemplar, copia o fijación, además de la infracción que comporta, puede producir al autor un daño moral o personal.³³

- **La digitalización de obras protegidas como acto de reproducción.**

Una vez definido el concepto de reproducción, y concretada la necesidad de contar con autorización del titular del derecho para llevar a cabo actos de reproducción de forma lícita, procede abordar la cuestión de la digitalización de obras y su encuadre dentro de los actos de reproducción amparados por la Ley.

El diccionario de la Real Academia Española define el término digitalizar como el acto que conlleva *expresar datos en forma digital*. Es decir, se trata del proceso por el que los datos analógicos son convertidos al lenguaje informático o lenguaje binario (compuesto por ceros y unos) con el fin de introducir la información en un ordenador que, posteriormente, revierte los datos de nuevo al usuario en formato texto.

³² Declaración concertada por la Conferencia Diplomática relativa al Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), adoptada el 20 de diciembre de 1996. (www.wipo.int).

³³ Rivero Hernández, Francisco. Comentario al artículo 18 de la LPI. “Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual” dirigidos por Rodrigo Bercovitz. Tecnos, 2007.

Por tanto, la digitalización de una obra implica necesariamente la fijación de la misma en un soporte que eventualmente puede permitir su comunicación y, en cualquier caso, permite la obtención de copias; en este sentido ha de ser considerada como un acto de reproducción de la obra intelectual.

En efecto, la jurisprudencia ha venido entendiendo que los actos de digitalización de obras se encuentran dentro del ámbito del derecho de reproducción establecido en el artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Ilustrativamente cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 27 de junio de 2002 que textualmente dispone que *“Reproducir la obra es, por lo tanto, fijarla o incorporarla a una base material o soporte físico (...). En la sociedad de la información, las modalidades tradicionales de reproducción coexisten con un gran número de medios que son el resultado de los avances tecnológicos (...). Cuando se digitaliza la obra y se fija en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias, se ejecuta un acto de reproducción”*

Resulta por tanto indudable que la mera digitalización de obras protegidas constituye un acto de reproducción, que habrá de contar con la autorización del autor de la obra literaria o, en su caso, del editor de la misma.

Por ello, la actuación llevada a cabo por el proyecto Google Books consistente en digitalizar obras literarias protegidas sin el consentimiento de los titulares de derechos de propiedad intelectual sobre las mismas, puede considerarse como una violación del ius prohibendi que asiste a los titulares de derechos por incidir en el ámbito del derecho exclusivo de reproducción.

- **La carga (“up-loading”) y la descarga (“down-loading”) de obras digitalizadas a través del proyecto Google Books como actos de reproducción.**

Como hemos expuesto, la mera digitalización de obras literarias constituye un acto de reproducción toda vez que supone la obtención de una fijación (copia) de la obra y es susceptible también de permitir su comunicación.

Sin embargo, el proyecto Google Books no consiste únicamente en digitalizar obras literarias y almacenarlas en dependencias privadas sino que además la entidad Google pone las obras digitalizadas a disposición del público en Internet.

Esta puesta a disposición interactiva ha de encuadrarse en el ámbito del derecho exclusivo de comunicación pública que asiste a los autores, si bien cobra también relevancia desde el punto de vista de la reproducción en dos sentidos. Por un lado, la “carga” de los contenidos digitales en la Red y, por otro lado, la “descarga” de tales contenidos.

La carga (“up-loading”) de contenidos protegidos.

Se entiende por carga o “up-loading” de contenidos el almacenamiento de éstos en soportes estables de memoria conectados a la red; es decir, se trata del almacenamiento de la obra en un ordenador conectado a una red digital.

Habitualmente los contenidos cargados son accesibles para los usuarios de Internet, toda vez que es posible acceder al ordenador en cuya memoria han sido almacenadas las obras desde otros ordenadores conectados a la misma red digital.

Desde el punto de vista del derecho exclusivo de reproducción no resulta necesario que los contenidos cargados en la red digital sean accesibles al público, sino que el mero hecho de almacenamiento de la obra protegida constituye un acto de reproducción. Y es que, el simple almacenamiento de la obra supone una fijación de la misma que puede permitir su comunicación o la obtención de copias.

Así, nuestra más reciente doctrina ha afirmado que el “up-loading” puede llevar aparejado el llamado “publishing” es decir, el acto de poner los contenidos a disposición de terceros conectados a la red digital, aunque no tiene por qué ser así, de modo que “up-loading” (reproducción) y “publishing” (comunicación pública) pueden consistir en dos pasos independientes, de forma que el primero no acarrea necesariamente el segundo.³⁴

En el mismo sentido cabe mencionar la ya citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 27 de junio de 2002 que textualmente establece que *“La digitalización y almacenamiento en soportes estables de memoria conectados a la red (“up-loading”), desde los que las obras son accesibles al público, a cuyo alcance está la comunicación y la obtención de copias (“down-loading”), viene comprendido en el ámbito de la reproducción, tal como se define en el art. 18 de la Ley de Propiedad Intelectual”*.

³⁴ Baylina Melé, Marta. “La explotación directa de obras y prestaciones protegidas en redes digitales”. Artículo recogido en la obra “Novedades en la Ley de Propiedad Intelectual”, coordinada por Carmenhu Buganza. Bosch Formación, 2007.

En conclusión, resulta claro que el almacenamiento de obras protegidas en un servidor conectado a redes digitales constituye un nuevo acto de reproducción, adicional a la reproducción ocasionada con la mera digitalización, suponiendo cada una de estas reproducciones un acto de explotación independiente.

Todo ello sin perjuicio de la eventual vulneración del derecho de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición interactiva o “publishing” al que más adelante nos referiremos.

La descarga (“down-loading”) de contenidos protegidos.

Desde el punto de vista técnico puede definirse el “down-load” como el hecho de descargar archivos digitales previamente almacenados en un servidor o “host”.

Es decir, se trata de la acción informática por la cual un archivo que no reside en la máquina de un usuario pasa a estar contenido en la misma mediante una transferencia realizada a través de una red desde otra computadora que sí lo alberga.

Existen varias modalidades de descargas de archivos digitales, siendo las más comunes las descargas directas en las que “con un simple click” el archivo queda guardado en la memoria del ordenador del usuario, así como las descargas a través de redes peer to peer (P2P) en las que es utilizado un protocolo específico que permite compartir archivos entre multitud de usuarios.

En cualquier caso, el resultado es el mismo independientemente de la modalidad técnica de descarga que se utilice: la obra almacenada en un servidor conectado a una red digital es sometida a un nuevo acto de reproducción, toda vez que el usuario guarda, o al menos puede guardar, una fijación o copia de la obra.

Toda descarga de obras desde Internet supone la obtención de una copia de tales obras, ya sea en soportes digitales tangibles como CD, DVD o dispositivos USB entre otros, o intangibles como la memoria del ordenador; e incluso puede que la copia quede fijada en papel.

Por tanto, puede afirmarse que la descarga de obras desde redes digitales constituye, en todo caso, un acto de reproducción. La problemática reside en decidir, en el caso de las obras protegidas, si dicha reproducción es realizada lícita o ilícitamente.

En definitiva, se trata de analizar si los actos de reproducción que la descarga de obras digitales trae consigo encuentran o no amparo en el límite de copia privada establecido en el artículo 31.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.

El artículo 31.2 de la Ley de Propiedad Intelectual establece expresamente que *“No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleva a cabo por una persona física para su uso privado a partir de las obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa (...)”*.

En los últimos tiempos se ha escrito y reflexionado en abundancia sobre el límite de copia privada y su operatividad en diversas plataformas y aplicaciones en el entorno digital, llegándose a conclusiones muy diversas al respecto. Dado lo limitado del presente escrito, plantaremos únicamente una serie de reflexiones acerca de la copia privada en el entorno del proyecto Google Books.

El supuesto de hecho del que partimos es el de acceso a la plataforma Google Books desde España haciendo uso de los denominados “display uses” permitidos en el Acuerdo Google que posibilitan la visualización e impresión de la obra, así como la acción consistente en copiar y pegar parte de su contenido.

Desde nuestro punto de vista, las reproducciones de obras literarias llevadas a cabo por los usuarios desde la plataforma Google Books encuentran amparo en el límite de copia privada por lo que han de considerarse como lícitas. Y ello, partiendo de la base de que la descarga de la obra se lleva a cabo por una persona física para su uso privado, no siendo objeto de un posterior uso colectivo ni lucrativo.

Así, entendemos que el derecho exclusivo de reproducción del autor se ve vulnerado tanto con la digitalización como con el posterior almacenamiento de obras literarias protegidas por parte de la entidad Google, pero no con su descarga por parte de los usuarios.

Y es que el usuario simplemente toma para sí, con fines privados y domésticos y sin un ánimo colectivo o lucrativo, una obra literaria puesta a disposición a través de una plataforma digital, debiendo de tenerse en cuenta que el usuario accede a la obra legalmente.

Este acceso legal a la obra es predicado habida cuenta de que, en consonancia con la tesis que venimos manteniendo a lo largo del presente escrito, nos encontraríamos en una situación en la que la entidad Google hubiese implantado en nuestro país un modelo de negocio similar al que pretende desarrollar en Estados Unidos, contando por tanto con los preceptivos consentimientos a la hora de poner a disposición de forma interactiva las obras literarias.

Así existiendo la posibilidad de descargar lícitamente obras literarias a través de la plataforma Google Books estaríamos ante un acto de reproducción que, dándose las circunstancias descritas, habría de entender amparado por el límite de copia privada. E incluso podría tratarse de un uso de la creación autorizado por su titular, de forma análoga a la reflejada en los usos de visualización o “display uses” propuestos por Google en el Settlement norteamericano.

Por todo ello es necesario concluir que concurriendo las condiciones que hemos expuesto las descargas de obras realizadas por los usuarios desde la plataforma implementada por la entidad Google han de considerarse como lícitas por estar amparadas tanto en el límite de copia privada, pudiendo llegar incluso a tratarse de descargas autorizadas por los titulares de derechos sobre las creaciones si se implantase en nuestro país el modelo de negocio pretendido por Google Books.

- **El ojeo (“browsing”) de obras protegidas accesibles a través del proyecto Google Books como acto de reproducción.**

Una vez analizadas las implicaciones de la carga y descarga de archivos digitales como actos de reproducción es preciso prestar atención por último al denominado ojeo o “browsing” de obras, es decir, aquella visualización de contenidos producida directamente desde una página web como consecuencia de la propia navegación, sin necesidad de descargar los contenidos con anterioridad en la memoria del ordenador.

El proyecto Google Books permite llevar a cabo estos actos de “browsing” puesto que no requiere que el usuario descargue la obra literaria deseada, sino que permite su lectura directa on-line. Por tanto, a continuación nos centraremos en los casos en los que la obra literaria no es descargada, sino visualizada en la propia página web desarrollada por la entidad Google.

En los supuestos de “browsing” además de las reproducciones producidas por la mera digitalización y el posterior almacenamiento de las obras se genera una tercera reproducción, necesaria para permitir la visualización on-line del contenido por parte del usuario.

Esta tercera reproducción ha de entenderse como una reproducción temporal habida cuenta de que una vez que el usuario cierra la página web en la que está visualizando la obra, el contenido de la misma desaparece.

Por tanto, procede ahora analizar si la reproducción no permanente efectuada mediante la tecnología “browsing” encuentra amparo en el límite de reproducción provisional establecido en el artículo 31.1 de la Ley de Propiedad Intelectual.

El citado artículo dispone que *“No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la Ley”*.

Desgranando los requisitos expuestos por la Ley en relación con las reproducciones provisionales, parece claro que la visualización de obras literarias a través de la plataforma Google Books no encuentra amparo en el límite de reproducción provisional.

En primer lugar, estas reproducciones presentan como finalidad facilitar al usuario la visualización y lectura de la obra directamente de forma on-line. Por tanto, no puede entenderse que forman parte integrante y esencial de ningún tipo de proceso tecnológico sino que constituyen un fin en sí mismas.

En segundo lugar, y en cuanto al requisito económico, entendemos que las visualizaciones de obras literarias a través de la plataforma Google Books poseen una significación económica propia e independiente en cuanto que permiten el acceso al contenido de la obra, constituyendo por tanto un acto final y no meramente transitorio. Así, su trascendencia económica difiere de la que desde el punto de vista mercantil o comercial pueda otorgarse a las descargas de las obras.

Y es que, en la misma pantalla en la que se visualiza la obra aparece publicidad insertada por la entidad Google, lo cual constituye prueba de que esta reproducción provisional posee una significación económica independiente.

Por último la Ley hace referencia a un uso lícito, es decir, el autorizado por el autor o por la propia Ley. En este sentido, ha de partirse de la base de que el autor no ha autorizado la puesta a disposición de contenidos en la plataforma Google Books, entendiendo la entidad Google no ha recabado autorización de los autores al efecto y, por tanto, no habrá sido autorizada la puesta a disposición de las creaciones en modo de visualización on-line.

Y en cuanto a los usos autorizados por la Ley, venimos exponiendo que los actos de reproducción efectuados por el proyecto Google Books resultan contrarios a las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual, por carecer la entidad Google de legitimación para llevarlos a cabo.

Por todo ello, puede afirmarse que las visualizaciones de obras literarias en modo “browsing” posibilitadas por Google Books han de ser entendidas como una reproducción temporal, pero no transitoria en el sentido del artículo 31.1 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Asimismo, parece evidente que estas visualizaciones de obras suponen una nueva vulneración contra el derecho exclusivo de reproducción del autor pues son llevadas a cabo sin la preceptiva autorización del mismo, suponiendo el “browsing” un tercer acto de reproducción independiente de los descritos con anterioridad.

7.3.- El derecho de comunicación pública.

El derecho de comunicación pública se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Ley de Propiedad Intelectual que define la comunicación pública como *“todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”*.

A continuación, el artículo 20.2 de la Ley expone una serie de actos que son considerados de comunicación pública interesándonos en este escrito la llamada puesta a disposición interactiva definida en el apartado i del precepto legal como *“La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija”*.

De forma semejante, el artículo 11 bis del Convenio de Berna establece el derecho exclusivo de los autores a autorizar *“La radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilos los signos, los sonidos o las imágenes”*.

Es preciso comenzar apuntando que el acto de explotación de obras intelectuales denominado técnicamente puesta a disposición interactiva suscitó dudas entre la doctrina acerca de si debía ser considerado como supuesto de distribución del artículo 19 de la Ley de Propiedad Intelectual, o como un caso de comunicación pública del artículo 20 del mismo texto legal.

La polémica fue allanada con la redacción de la Directiva 2001/29/CE que expresamente estableció que los originales y copias a que se refiere el derecho de distribución han de ser necesariamente objetos tangibles y físicos.

Esta idea queda reflejada en el Considerando 28 de la Directiva a cuyo tenor *“la protección de los derechos de autor, a efectos de la presente Directiva, incluye el derecho exclusivo a controlar la distribución de la obra incorporada en soporte tangible”*.

En sentido contrario puede entenderse que la inmaterialidad de la obra intelectual, es decir la susceptibilidad de la misma de ser disfrutada sin necesidad de contacto físico, es consustancial a la comunicación pública; y ello, pues es precisamente la intangibilidad el único criterio de confluencia que puede apreciarse entre los actos comprendidos en el listado que recoge el artículo 20.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.³⁵

En definitiva, la puesta a disposición interactiva de obras intelectuales implica una traslación inmaterial de dichas obras que permite que una pluralidad de personas pueda tener acceso a la creación, sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Además, el hecho de que esta puesta a disposición se realice a través de redes digitales posibilita que el público destinatario (potencialmente cualquier persona) pueda acceder a la obra desde el lugar y en el momento que elija.

Asimismo resulta claro que en los actos de puesta a disposición del público de obras intelectuales a través de redes telemáticas no concurre el requisito esencial que caracteriza el acto de distribución: la existencia de un soporte tangible en el que la obra quede plasmada. Por el contrario, las obras son transmitidas al público a través de redes virtuales y, si bien existe la posibilidad de que el usuario “materialice” la obra en un soporte tangible (por ejemplo, imprimiendo el texto de la obra literaria), es perfectamente posible que el acceso a la creación se efectúe de modo inmaterial.

³⁵ Baylina Melé, Marta. “La explotación directa de obras y prestaciones protegidas en redes digitales”. Artículo recogido en la obra “Novedades en la Ley de Propiedad Intelectual”, coordinada por Carmenchu Buganza. Bosch Formación, 2007

Por todo ello y adhiriéndonos a la opinión imperante entre la inmensa mayoría de nuestra doctrina y jurisprudencia³⁶, entendemos el acto de puesta a disposición interactiva de obras y creaciones intelectuales como una manifestación del concepto general de comunicación pública.

- **La puesta a disposición interactiva a través del proyecto Google Books de obras digitalizadas como acto de comunicación pública (“publishing”).**

Definido el concepto de puesta a disposición interactiva como acto de comunicación pública, es preciso analizar la actuación de Google Books consistente en la puesta a disposición del público de obras literarias protegidas desde la óptica de la comunicación pública o “publishing”.

Conviene comenzar recordando que el derecho de comunicación pública se configura como un derecho exclusivo de explotación cuyo ejercicio corresponde al autor o a su derechohabiente, y únicamente podrá ser válidamente ejercido por terceros si cuentan con el consentimiento de su titular.

Por tanto, en una primera aproximación es posible afirmar que la puesta a disposición interactiva de obras literarias protegidas llevada a cabo por la entidad Google ha de calificarse como ilícita puesto que no han sido recabadas las preceptivas autorizaciones a los titulares de los derechos de explotación sobre las obras, es decir a los autores o, en su caso, a los editores.

No obstante es preciso matizar que nuestra doctrina viene entendiendo que existen dos tipos de interactividad en las redes digitales, siendo necesario tener en cuenta tal distinción a los efectos de determinar quién realiza el acto de explotación de puesta a disposición interactiva de las obras.³⁷

³⁶ Por lo que respecta a la jurisprudencia, se han manifestado en este sentido la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2009 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª) de 13 de noviembre de 2003, entre otras.

³⁷ Rivero Hernández, Francisco. Comentario al artículo 20 de la LPI. “Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual” dirigidos por Rodrigo Bercovitz. Tecnos, 2007

Por un lado, encontramos la llamada interactividad pasiva o de primer grado en cuya virtud existe comunicación pública con la mera puesta a disposición y accesibilidad de las obras protegida. Es decir, la comunicación pública de la obra se da en el momento en que la misma es “cargada” en Internet y resulta susceptible de ser consultada por el público, independientemente de que sea o no visualizada por el público potencial.

Y, por otro lado, la denominada interactividad activa o de segundo grado aparece cuando los usuarios tienen acceso efectivo a los contenidos puestos a disposición. Así, para que exista esta interactividad de segundo grado será requisito imprescindible que anteriormente la obra haya sido puesta a disposición, es decir, que se haya producido un acto encuadrado dentro de la interactividad de primer grado.

En virtud de la distinción expuesta, parece claro que la interactividad a la que alude el artículo 20.2.i de nuestra Ley de Propiedad Intelectual es la llamada interactividad pasiva o de primer grado, aquella consistente en la propia puesta a disposición de las obras y prestaciones intelectuales.

Y es que, el acto de comunicación pública ha de ser necesariamente llevado a cabo por quien “comunica” o pone a disposición los contenidos y no por el público que actúa como mero receptor de la comunicación.

Así, siguiendo al profesor Bercovitz es posible afirmar que el acto de explotación al que nos venimos refiriendo, la comunicación pública de la obra protegida, es realizado por el proveedor de contenidos³⁸ quien facilita el acceso on-line a la obra desde su página web.

Ello quiere decir que son los proveedores de contenidos quienes han de recabar los consentimientos necesarios a fin de poner a disposición las obras intelectuales protegidas y quienes, en su caso, han de abonar a los titulares del derecho de explotación las licencias o royalties correspondientes relativas a las obras cuyo acceso facilitan.

³⁸ Puntualizar que por “proveedor de contenidos” se entiende a los efectos que aquí interesan como aquellos entes que operan desde Internet por medio de una página Web y su dirección pertinente, siendo quienes ponen directamente a disposición del público las obras y prestaciones de referencia.

Es decir, el proyecto Google Books habría de haber solicitado autorización de los titulares de derechos sobre las obras literarias protegidas con anterioridad a la puesta a disposición de las mismas a través de su plataforma virtual y, además, habría de haberse posibilitado una eventual negociación relativa a la remuneración de dichos titulares de derechos sobre las obras.

Por tanto en consonancia con la tesis que venimos manteniendo entendemos, por un lado, que la puesta a disposición de obras literarias protegidas llevada a cabo en el seno del proyecto Google Books ha de ser considerada como un acto de comunicación pública.

Y, por otro lado esta puesta a disposición ha de ser calificada como ilícita puesto que la entidad Google no ha recabado las preceptivas autorizaciones de los titulares de derechos, siendo el proveedor de contenidos quien viene obligado a obtener tales autorizaciones.

Así, puede apreciarse como de nuevo el modo de actuación de la entidad Google incide negativamente sobre el *ius prohibendi* de los titulares de derechos de propiedad intelectual, violando en este caso el derecho exclusivo de comunicación pública que les asiste.

Por último puntualizar que, como hemos anunciado anteriormente, nos encontramos ante un supuesto fáctico en el que el mismo acto (la carga de contenidos y su puesta a disposición del público) vulnera de forma simultánea dos derechos exclusivos de propiedad intelectual: la reproducción (“up-loading”) y la comunicación pública (“publishing”).

Y ello, puesto que las obras literarias no son meramente reproducidas y almacenadas en bases de datos privadas o de acceso restringido, sino que son puestas a disposición del público en general a través de una página web gratuita y de libre acceso³⁹.

Así, es posible afirmar que en el supuesto que nos ocupa la simple reproducción de la obra literaria lleva aparejada la comunicación pública de la misma, de modo que resultan lesionados dos derechos independientes.

³⁹ Mencionar con respecto a este libre acceso que la página web implementada por el proyecto Google Books no requiere si quiera registrarse e identificarse a través de un nombre de usuario y contraseña (lo cual posibilitaría un mayor control de los usuarios), sino que el acceso a la misma es absolutamente libre.

TERCERA PARTE:
CONCLUSIONES Y TENDENCIAS

8.- Conclusiones. ¿Hacia la implantación en España del modelo de negocio Google Books?

En el presente proyecto de investigación hemos llevado a cabo un análisis del fenómeno Google Books desde sus perspectivas fáctica y jurídica, analizándose la actuación de la entidad Google y el Acuerdo que la compañía suscribió en Estados Unidos, así como las principales implicaciones jurídicas que el proyecto Google Books genera a la luz de la legislación española en materia de propiedad intelectual.

A lo largo de las siguientes páginas pretendemos plantear una serie de reflexiones en torno al impacto que supondría en España la implantación por parte de la entidad Google de un modelo de negocio similar al propuesto en el Google Settlement Agreement suscrito en Estados Unidos, a la luz de nuestro sistema de propiedad intelectual así como de las características de nuestro mercado. De hecho Google ha señalado ya su intención de suscribir en España un acuerdo semejante al norteamericano, si bien indica que esta posibilidad se encuentra supeditada a la ratificación judicial del Settlement norteamericano, prevista para los próximos meses.

Deberemos por tanto esperar el desarrollo de los acontecimientos en Estados Unidos en aras a plantear una solución definitiva al asunto en nuestro país, si bien parece claro que la mercantil Google está dispuesta a reconocer la ilicitud de su actuación así como a ofrecer indemnizaciones resarcitorias a aquellos titulares cuyos derechos hayan sido infringidos en el seno del proyecto Google Books.

En todo caso es posible afirmar que hasta el momento han existido dos fases en la actuación acometida por el proyecto Google Books. Por un lado, la fase que puede denominarse previa en la que la mercantil actuó unilateralmente, vulnerando derechos de propiedad intelectual, que necesariamente ha de llevar a un resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los titulares de tales derechos.

Y, por otro lado, la fase que podríamos denominar posterior, aquella en la que la actuación de la entidad Google resulte ajustada a Derecho, es decir, cuente con la autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual, teniendo en cuenta que en España la licitud en la actuación de la mercantil ha de pasar por el preceptivo respeto a las disposiciones contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual.

Plantaremos la reflexión desde tres perspectivas distintas que entendemos deben complementarse mutuamente, a saber, jurídica, económico y mercantil.

8.1.- Ámbito jurídico: Necesidad recabar autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual sobre las obras literarias.

Como hemos analizado detenidamente son varios los derechos de propiedad intelectual que se ven implicados en el proyecto digitalizador emprendido por Google Books, incluyéndose entre ellos los derechos morales de los autores así como los derechos patrimoniales de cuyo ejercicio gozan autores y editores.

La licitud del proyecto Google Books ha de pasar necesariamente por el respeto a todos y cada uno de los derechos de propiedad intelectual implicados en el proceso, lo que significa que la entidad deberá contar con el consentimiento de los titulares de derechos a fin de llevar a cabo válidamente actos de explotación de las obras literarias.

Así, el eje alrededor del que ha de construirse la legalidad de la plataforma Google Books radica en el establecimiento de un sistema de concesión de autorizaciones por parte de los titulares de derechos sobre las obras literarias que pretendan ser incluidas en la base de datos de Google.

Para ello, como hemos expuesto anteriormente, la entidad Google ha creado el denominado programa de afiliación o “Partner’s Project” a través del cual está recabando el consentimiento de autores y editores a fin de digitalizar y poner a disposición del público sus obras literarias.

El problema se plantearía en el supuesto de que Google no recabara tales autorizaciones vulnerando así los derechos que asisten a los autores y editores de tales creaciones, tal y como ha ocurrido con gran parte de las obras que en la actualidad se encuentran puestas a disposición del público a través de la plataforma Google Books en Estados Unidos.

Es precisamente con los titulares que vieran lesionados sus derechos de propiedad intelectual con quienes debería negociarse la suscripción de un acuerdo, u otro tipo de documento de tipo contractual, a través del cual se cumplan dos objetivos fundamentales: la fijación de una cuantía indemnizatoria que sirva como resarcimiento por los usos incontestados de sus obras, y el régimen de concesión de autorizaciones otorgadas a favor de la entidad Google para usos futuros de estas creaciones intelectuales.

A continuación abordaremos ambas situaciones señalando aquellos aspectos que consideramos necesario tener en cuenta a fin de llevar a cabo una correcta implantación del modelo de negocio de Google Books en España.

Establecimiento de un régimen indemnizatorio a favor de los titulares que vieran lesionados sus derechos de propiedad intelectual.

Resulta evidente que aquellos autores y editores que no presten su consentimiento a la digitalización y puesta a disposición interactiva de sus obras literarias por parte del proyecto Google Books y cuyos derechos se vieran vulnerados por estos actos, habrán de ser resarcidos por los daños y perjuicios que tales actuaciones les hubieran ocasionado.

En el supuesto de que, como ha ocurrido en Estados Unidos, la entidad Google actuara de modo unilateral digitalizando de forma masiva obras literarias en nuestro país sin recabar autorización alguna, provocando así que millones de sujetos vean vulnerados sus derechos de propiedad intelectual como consecuencia de tales actuaciones, será extremadamente complicado analizar el caso concreto en que se encuentre cada uno de estos titulares de derechos.

Por tanto cabría consensuar una cuantía indemnizatoria por cada obra digitalizada sin entrar en un análisis casuístico detallado de forma similar a la planteada en el Settlement norteamericano, si bien será preciso tener en cuenta las características propias del conflicto en España tanto a nivel legislativo como fáctico.

En todo caso, a la hora de fijar la suma indemnizatoria será preciso tener en cuenta que el sólo hecho de la digitalización y puesta a disposición interactiva de las obras literarias efectuado sin consentimiento vulnera distintos derechos de propiedad intelectual.

En concreto los derechos de reproducción y comunicación pública son lesionados en todos los supuestos de digitalización y puesta a disposición no consentida, sin perjuicio de eventuales violaciones de otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo deberá valorarse adecuadamente el perjuicio que esta digitalización incontestada ha causado a los autores en lo relativo al ejercicio de sus derechos morales puesto que, como se ha analizado, estas facultades resultan especialmente vulnerables en el entorno digital llegando incluso a imposibilitarse su ejercicio en determinados supuestos.

Nuestra legislación nos brinda la herramienta jurídica necesaria a efectos de cálculo de esta indemnización, estableciéndose en el artículo 140 de la Ley de Propiedad Intelectual que *“La indemnización por daños y perjuicios debida al titular del derecho infringido comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho”*. El apartado segundo del mencionado artículo 140 expone dos criterios diferentes a utilizar a la hora de fijar las bases de cálculo de la cuantía indemnizatoria, optándose por uno u otro a elección del perjudicado.

En primer lugar se plantea el criterio de daño emergente y lucro cesante según el cual la indemnización será fijada atendiendo a las *“consecuencias económicas negativas que se deriven de la actuación vulneradora de derechos”*. En este sentido habrá de tenerse en cuenta tanto la *“pérdida de beneficios que haya sufrido el perjudicado, como los beneficios que haya obtenido el infractor por la actuación ilícita”*.

Así la cuantía indemnizatoria deberá ser fijada sobre la base de una valoración que incluya tanto los ingresos que la entidad Google haya obtenido gracias a la obra literaria, como las pérdidas o declive en las expectativas comerciales que hayan padecido los titulares de derechos como consecuencia de la inclusión de la creación intelectual en la base de datos de Google Books.

Asimismo ha de tenerse presente que nuestra Ley de Propiedad Intelectual establece que a estos efectos que *“En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra”*.

Siguiendo con el planteamiento que hemos mantenido a lo largo del presente escrito entendemos que resulta necesario incluir una cuantificación del daño moral en la suma indemnizatoria debida a los autores cuyas obras hayan sido puestas a disposición de forma incontestada, pues como hemos analizado el alcance de los derechos morales se ve enormemente restringido en el entorno digital.

Y es que la mera puesta a disposición del público de una obra de forma interactiva implica una pérdida de control sobre la misma y obliga a su autor a asumir una serie de riesgos relativos sobre todo al ejercicio de sus derechos morales. En caso de que no medie consentimiento para este tipo de comunicación pública, nada obliga al autor a correr con estos riesgos.

En segundo lugar se plantea como criterio para fijar la cuantía indemnizatoria aquella cantidad correspondiente a la *“remuneración que hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión”*.

Se trata por tanto de valorar las cantidades que hubieran sido percibidas por el titular de derechos sobre la obra en el supuesto de haberse suscrito un documento contractual en el que se autorizase la explotación de las creaciones por un tercero, detallándose los usos que de las obras pudieran realizarse, así como las cuantías a percibir por el autor en concepto de remuneración.

A fin de efectuar tales valoraciones podrá acudir a diversos métodos probatorios, entre los que cabe citar los importes que la entidad hubiera contratado con otros titulares de derechos, o las cantidades que un concreto titular hubiera percibido por la cesión de derechos de explotación sobre obras anteriores, entre otros.

El uso de este segundo criterio en el supuesto que nos ocupa implicaría plantear una valoración en base a aquellos usos que la entidad Google estuviese realizando de las obras literarias que hubiera digitalizado. Y ello puesto que las remuneraciones debidas a los titulares de derechos de propiedad intelectual varían en función de la utilización que se realice de su creación.

En definitiva, será la casuística concreta la que aconseje a cada concreto titular de derechos optar por uno u otro criterio a fin de fijar la indemnización que le corresponda, fundamentalmente en función de las opciones probatorias de las que disponga.

Así, siendo que presumiblemente la entidad Google optará por ofrecer una cantidad genérica y general para el conjunto de los titulares de derechos habida cuenta de la problemática que supondría valorar cada situación de manera individualizada, habrá de atenderse al caso concreto a fin de solventar la disyuntiva existente entre aceptar la oferta genérica de Google u optar por plantear reclamaciones individuales contra la mercantil.

Establecimiento de un sistema de concesión de autorizaciones por parte de los titulares de derechos cuyas obras pretendan ser incluidas en el proyecto Google Books.

La digitalización y puesta a disposición interactiva de obras de forma inconsetida trae como consecuencia la infracción de los derechos de autores y editores, lo cual llevará necesariamente al abono de una indemnización por daños y perjuicios tal y como acabamos de exponer.

Por ello, con el fin de adecuar su actuación a la legislación existente en materia de propiedad intelectual, la entidad Google deberá recabar autorizaciones a todos aquellos autores y editores titulares de derechos sobre las obras literarias que sean objeto de inclusión en la base de datos de la plataforma Google Books.

Este régimen de concesión de autorizaciones podrá articularse de diversas formas siendo en todo caso necesario la creación de un sistema por el que los titulares de derechos de propiedad intelectual conozcan los usos que de sus obras estén consintiendo así como las restantes condiciones contractuales, y expresamente acepten el clausulado propuesto.

En este sentido es importante apuntar que en nuestro país no resultaría válido un sistema como el implantado en Estados Unidos en virtud del cual se entiende que todos aquellos titulares de derechos que no rehúsen expresamente su inclusión el Settlement quedan vinculados al mismo, sino que la dinámica en España deberá ser la de autorización expresa a fin de quedar incluido en el proyecto Google Books.

Por lo que respecta al contenido de los contratos o licencias que a tal efecto puedan redactarse, apuntaremos a continuación una serie de aspectos que deberán incluirse en los mismos a fin de que los titulares de derechos conozcan aquello que estén autorizando.

En primer lugar será preciso estipular detalladamente el alcance de la autorización, estableciendo aquellos derechos de propiedad intelectual que los titulares ceden a favor de la entidad Google.

Por las propias características del proyecto deberán ser cedidos en todo caso, al menos, los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública, sin perjuicio de eventuales cesiones de otro tipo de derechos de propiedad intelectual.

Así por ejemplo puede pensarse en el supuesto en el que un autor ceda a la entidad Google el derecho a publicar por vez primera una obra inédita (derecho de divulgación), o aquel en el que se consienta la traducción de la obra a un idioma extranjero (derecho de transformación), entre otros.

En segundo lugar será necesario detallar el régimen en que se produzca la cesión de derechos, en el sentido de concesión o no de exclusividad a la entidad Google para la explotación de la obra literaria, si bien resulta preciso mencionar que la experiencia del Settlement estadounidense nos muestra que la compañía Google parece no estar interesada en reclamar la explotación de las obras en régimen de exclusividad.

En todo caso y para el supuesto de que la mercantil propusiese un régimen de exclusividad en nuestro país entendemos que, dado que actualmente el proyecto Google Books únicamente opera en el entorno digital, no será aconsejable ceder la explotación de la obra a la compañía de manera exclusiva puesto que el titular perdería la posibilidad de explotar su creación en un formato tradicional de libro impreso o bajo cualquier otra modalidad.

A lo sumo podría concederse a Google la exclusividad en la explotación de la obra en formato digital, pero en caso de que la entidad no presente signos de ampliar su modelo de negocio hacia otros formatos de explotación no resultaría conveniente ceder la explotación de la obra en régimen de exclusividad total.

En tercer lugar deberá especificarse el plazo de duración del contrato, es decir, el periodo temporal por el que los derechos son cedidos a favor de la entidad Google, así como las eventuales posibilidades de renovación contractual una vez expirado el plazo de duración en base a derechos preferentes o figuras análogas.

Asimismo habrá de delimitarse el ámbito territorial en el que la mercantil esté facultada a explotar la obra literaria. En este sentido es preciso recordar que el Settlement norteamericano únicamente permite la explotación de las obras dentro del territorio de Estados Unidos.

Sin embargo desde nuestro punto de vista, toda vez que la plataforma Google Books opera en el ámbito de Internet donde resulta extremadamente complicado delimitar fronteras territoriales, sería más adecuado ceder la explotación de la obra a nivel mundial reflejándose tal potestad en la remuneración a recibir por los autores y editores, máxime teniendo en cuenta las dificultades existentes a la hora de limitar el acceso a contenidos digitales desde el punto de vista territorial.

Por último el clausulado de los contratos deberá incluir, evidentemente, referencias expresas al régimen de remuneración del que gozarán los autores y editores como consecuencia de la inclusión de su obra en la plataforma Google Books, régimen al que nos referiremos en el apartado relativo al ámbito económico.

En definitiva entendemos que desde el punto de vista jurídico resulta posible llegar a una solución satisfactoria tanto para los titulares de derechos de propiedad intelectual como para el proyecto Google Books, debiendo pasar necesariamente por un resarcimiento de los daños que la actuación de la mercantil Google hubiera provocado en el pasado, así como por una delimitación clara y concreta de los derechos que cederán los autores y editores en el futuro como consecuencia de su inclusión voluntaria en el proyecto Google Books.

8.2.- Ámbito económico: La repercusión de los nuevos modelos de negocio.

Desde la perspectiva económica y empresarial resulta innegable el potencial del proyecto Google Books habida cuenta que la plataforma de búsqueda de libros cuenta con dos ventajas competitivas básicas que le permiten posicionarse en un lugar de supremacía.

Por un lado, se trata de la primera iniciativa mundial emprendida por una empresa privada con el objetivo de crear una inmensa biblioteca virtual; y, por otro lado, resulta el proyecto de digitalización de obras literarias que cuenta con un mayor fondo documental.

Como expondremos a continuación, una correcta gestión de un modelo de negocio como el propuesto por el proyecto Google Books es susceptible de generar beneficios no sólo para la entidad empresarial impulsora del mismo, sino también para los autores y editores cuyas obras sean incluidas en la plataforma virtual, e incluso para el conjunto de la ciudadanía.

Así, al margen de los eventuales beneficios económicos que la plataforma Google Books revierta para la entidad Google, Inc, interesa ahora reflexionar acerca de las remuneraciones de las que habrán de gozar los autores y editores que presten su consentimiento a la inclusión de sus obras literarias en el proyecto, esto es, de los derechos de remuneración que corresponderán a los titulares de derechos de propiedad intelectual por los usos que de sus creaciones se realicen.

Y es que resulta claro que será preciso establecer una serie de flujos de beneficio económico a abonar por la mercantil Google a los titulares de derechos cuyas obras se encuentren a disposición de la compañía.

Actualmente los ingresos del proyecto Google Books provienen de la publicidad por lo que habrá de establecerse un sistema de reparto que garantice a los titulares de derechos la participación en los ingresos que se obtengan por la publicidad insertada en las pantallas en las que sus obras literarias pueden ser visualizadas.

Así deberá cuantificarse la cantidad de anuncios contextuales que se muestran en las pantallas en que es visualizada la obra, así como el beneficio económico que obtiene Google por cada uno de esos anuncios, estableciéndose expresamente el porcentaje de ingresos que los titulares de derechos sobre las creaciones recibirán en concepto de remuneración por publicidad.

Además debe tenerse en cuenta que desde la propia plataforma Google Books se indica que el proyecto “*se encuentra en un mercado todavía por desarrollar*” siendo su intención a medio plazo la de convertirse en un sistema de venta on-line de obras literarias en el que la plataforma virtual funcionará como un “*escaparate*”, en palabras del responsable de Google Books para España y Portugal.

Pues bien, previendo esta transformación del modelo de negocio de Google Books deberá articularse un sistema de remuneración en el que los beneficios obtenidos a través de esta venta on-line de obras literarias sean repartidos entre la propia entidad Google y los titulares de derechos sobre las obras literarias que resulten objeto de venta.

Teniendo en cuenta las posibilidades de actuación que ofrece el mundo virtual, es preciso apuntar que la referencia a “venta” que realiza la entidad Google puede desembocar en distintas modalidades de difusión de la obra literaria, tales como el pago por descargas de la obra o el pago por la mera visualización de la misma.

En este sentido entendemos que resulta necesario diferenciar claramente las distintas vías por las que Google Books obtendrá ingresos como consecuencia de la explotación de las obras literarias, detallándose de nuevo el porcentaje remuneratorio que recibirán los autores y editores en función de los diferentes usos que de sus obras se realicen.

Por último deberá efectuarse al menos una referencia a aquellos eventuales modos de difusión de las obras que en un futuro permita la tecnología, con el fin de abrir la posibilidad a hipotéticas revisiones contractuales que permitan a los titulares de derechos obtener remuneración por esos “usos a futuro”.

Se observa por tanto como, gestionado de forma correcta, el proyecto Google Books presentan un enorme potencial de beneficio a medio y largo plazo tanto para la entidad Google como para los autores y editores, si bien resulta imprescindible que la eventual ganancia sea distribuida de forma equitativa y proporcionada entre los distintos actores.

Por otra parte, y en relación con los beneficios que una correcta gestión del proyecto Google Books puede traer para la ciudadanía, resulta necesario mencionar que la biblioteca virtual puede llegar a cumplir un importante cometido en relación con el derecho de acceso a la cultura y el conocimiento.

En este sentido son dos los beneficios principales que la implantación de un modelo de negocio como el propuesto por Google Books es susceptible de generar en aras a fomentar el acceso a la cultura por parte de la ciudadanía.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el proyecto Google Books aprovecha el efecto long tail o larga cola imperante en el mundo digital, en virtud del cual las plataformas virtuales no centran su atención y oferta en un pequeño porcentaje de productos (el 20% según expresa la ley de Pareto), sino que diversifican su oferta de manera casi infinita.

Las propias características del entorno digital posibilitan la aparición de la denominada larga cola, puesto que la increíble reducción de costes de distribución y almacenamiento que trae consigo la comercialización a través de Internet permite que no sea necesario focalizar el negocio en unos pocos productos de éxito, generándose por tanto la aparición de dos mercados dentro de un mismo negocio: uno centrado en el rendimiento de pocos productos, y otro nuevo basado en la suma de todas las pequeñas ventas de muchos productos.

En palabras de Chris Anderson, primer teórico en reflexionar sobre el efecto long tail, *“muchas de las empresas de éxito on-line incluyen en su estrategia la long-tail, atendiendo a la demanda de lo popular, lo menos popular e incluso lo raro, dando respuesta a todo tipo de segmentos, intereses y nichos de mercado”*.

Todo ello se traduce en la inclusión en proyectos como Google Books de la práctica totalidad de los productos existentes en un determinado mercado, en nuestro supuesto las obras literarias, aumentándose por tanto de manera exponencial los recursos a los que tienen acceso los usuarios.

Y en segundo lugar, la reducción de costes de distribución y almacenamiento a la que nos hemos referido repercute necesariamente en una disminución en el precio de venta al público de los productos, potenciándose de nuevo el acceso de la población a la cultura.

En suma puede afirmarse que la adecuada gestión del modelo propuesto por Google Books permitirá a la ciudadanía acceder a una variedad casi infinita de obras literarias, viéndose además reducidos los costes de acceso lo cual, evidentemente, puede calificarse como un beneficio para la población en el sentido de posibilitarse un mayor acceso a los recursos culturales.

8.3.- Ámbito mercantil: La necesidad de evitar tendencias monopolísticas.

Por último procede abordar la cuestión desde la perspectiva de la defensa de la competencia habida cuenta de que, tal y como se encuentra configurado, el proyecto Google Books hace accesible de forma gratuita toda la cultura escrita en formato libro que se encuentra en dominio público, además de localizar toda aquella sujeta a derechos de propiedad intelectual en librerías y/o bibliotecas a nivel mundial.

Nos encontramos por tanto ante el mayor instrumento de difusión cultural que haya existido en la historia, una herramienta que pone a disposición del usuario “en un solo click” información sobre millones de obras literarias. Pero es que además, la entidad continúa digitalizando creaciones intelectuales con el objetivo de atesorar la mayor concentración de información posible.

Desde la perspectiva de los autores y editores de obras literarias la inclusión en la base de datos de Google (garantizándose el respeto a sus derechos de propiedad intelectual tal y como hemos analizado) supone una impresionante oportunidad para dar a conocer sus obras en todo tipo de sectores y mercados, motivo por el cual prestan su consentimiento al proyecto.

En definitiva el modelo que parece estar siguiendo el proyecto Google Books es el de acumulación de conocimiento, de modo que si continúa la tendencia a medio plazo la entidad Google podría concentrar en su fondo documental una inmensa parte de la cultura escrita.

Hasta el momento, como ya hemos analizado, la única fuente de ingresos de la plataforma Google Books es la publicidad si bien se ha anunciado que su propósito es el de actuar también como distribuidor de las obras literarias.

Y es en este punto en el que se plantean problemas desde la perspectiva de la competencia toda vez que, en caso de que la entidad Google atesore un alto porcentaje de la cultura escrita podría situarse en una posición monopolística en la distribución virtual de obras literarias, y en caso de no existir monopolio, parece claro que sí pasaría a situarse en una posición de dominio en el mercado de la difusión virtual de obras literarias.

Desde nuestro punto de vista las causas que pueden llevar a que la entidad Google ocupe posiciones monopolísticas en el mercado han de buscarse en el propio modus operandi del modelo de negocio que propone Google Books en cuanto al acceso, por parte de la propia mercantil, a las creaciones intelectuales.

A diferencia otras iniciativas empresariales similares, entre las que puede destacarse por su importancia Amazon, Google no “compra” obras literarias a las editoriales para después “venderlas” a los consumidores, sino que su forma de actuación es bien distinta.

La compañía Google bebe directamente de las fuentes, es decir, suscribe acuerdos con los editores e incluso con los propios autores de las obras literarias a fin de que éstos le autoricen a utilizar su creación con lo que evita la transacción comercial previa. Así, los titulares de las obras intelectuales ponen las mismas a disposición de la entidad Google que a partir de ese momento negocia con la creación, percibiendo por ello un beneficio comercial.

Siendo este el método utilizado por Google en aras a la captación de información y conocimiento a primera vista parece que resulta prácticamente competir con la entidad en este sentido pues, como hemos expuesto, la compañía posee acceso directo a las fuentes de las que emanan los contenidos que comercializa. Todo ello propicia la situación de Google en una clara posición de dominio en el mercado de difusión virtual de obras literarias.

En este sentido nuestra legislación, plasmada en la Ley de Defensa de la Competencia, no prohíbe per se la situación de una empresa en posición dominante pero sí sanciona el abuso que de esa posición de dominio pueda efectuarse.

La ley establece una serie de conductas empresariales que expresamente considera abusivas, siendo que al supuesto planteado por el proyecto Google Books interesa particularmente la primera de ellas consistente en la *“imposición directa o indirecta de precios o prestaciones comerciales”*.

Y es que en el supuesto de que la plataforma Google Books ostente una clara y evidente posición de dominio en el mercado de difusión virtual de obras literarias podrá fijar el precio por sus servicios que considere oportuno. Y si el precio estipulado por la entidad resulta elevado, se producirían repercusiones negativas para los consumidores quienes verían restringido su derecho de acceso a la cultura, pero también para los titulares de derechos sobre las obras literarias quienes verían reducidas sus expectativas comerciales en este sentido.

Por tanto será preciso observar el desarrollo futuro del mercado, propiciando la aparición de iniciativas que presten servicios similares a los ofrecidos por Google Books a fin de promover la competencia. Y en caso de no surgir iniciativas empresariales semejantes, habrá de velarse por la actuación equitativa y justa de la entidad Google en el sentido expuesto por nuestra Ley de Defensa de la Competencia.

Por último es preciso mencionar que, desde el punto de vista mercantil, la actuación del proyecto Google Books plantea una segunda gran problemática en relación con aquellos autores y/o editores que por diferentes motivos decidan no incluir su obra en la base de datos de Google.

Y ello puesto que si el proyecto Google Books logra alcanzar una posición monopolística o al menos evidentemente dominante en el mercado de búsqueda y distribución on-line de obras literarias, resulta presumible que la inmensa mayoría (si no la totalidad) de los usuarios acudirán a la plataforma de Google con el objetivo de localizar obras literarias de su interés.

Así puede llegar a ocurrir que aquellas obras literarias que no aparezcan en la búsqueda de libros de Google sean condenadas al anonimato e incluso a su desaparición del mercado, toda vez que resultará extremadamente complicado implementar una estrategia de publicación de la obra que logre superar al “escaparate Google”.

Se observa por tanto como los problemas y complicaciones que emanan del proyecto Google Books no terminan con el respeto por parte del mismo a los derechos de propiedad intelectual, sino que surgen ramificaciones que necesariamente habrán de tenerse presentes en un corto o medio plazo.

Nuestro planteamiento es que estas tendencias monopolísticas deberán ser abordadas con premura pues, en caso de que la entidad Google logre consolidar un monopolio en este sentido será extremadamente complicado romper su supremacía.

9.- Tendencias de futuro. ¿Hacia un cambio en las legislaciones de Propiedad Intelectual?

Como se ha analizado a lo largo del presente escrito, el espectacular desarrollo de la tecnología así como el crecimiento en el uso de Internet han supuesto un giro radical en el sistema de explotación de las obras intelectuales.

Esta revolución tecnológica ha dado lugar al nacimiento de una serie de nuevos modelos de negocio que pretenden aprovechar el potencial que brinda Internet en aras a la difusión de las creaciones intelectuales, siendo Google Books uno de los proyectos surgidos en este sentido.

Los nuevos modelos de negocio a los que nos referimos se diferencian de los tradicionales no sólo en su operatividad interactiva, sino fundamentalmente en el hecho de que no reclaman la exclusividad en la explotación de las obras como sí ocurre en las industrias culturales tal y como se encuentran configuradas en estos momentos.

Y ello pues en la actualidad el modelo de explotación de una obra intelectual no se basa en el control de la reproducción, fundamentalmente por el hecho de que resulta imposible ejercer tal control, sino en aspectos radicalmente distintos como el posicionamiento de los productos o el valor añadido que la compañía pueda ofrecer al consumidor.

Así, si bien actualmente subsisten sistemas tradicionales de distribución y comercialización de obras intelectuales lo cierto es que estos métodos están perdiendo peso y posiciones con respecto a las nuevas formas de difusión surgidas en el mundo virtual.

Desde nuestro punto de vista, todo ello hace necesario una reforma de la legislación en materia de propiedad intelectual que adapte la Ley a las nuevas realidades. Así, sin olvidar el necesario respeto a los derechos de autor y derechos conexos, será preciso emprender una serie de reformas legislativas que se adecúen a los supuestos fácticos existentes.

Por ello, y para finalizar nuestro proyecto de investigación, pretendemos reflexionar sobre estas “tendencias de futuro” que habrán de concretarse en una necesaria modificación de las legislaciones de propiedad intelectual.

Como punto de partida es posible afirmar que la regulación comprendida en nuestra ley de propiedad intelectual resulta insuficiente para hacer frente a las nuevas modalidades de difusión de obras intelectuales.

En este sentido cabe recordar que la Directiva europea 2001/29/CE relativa a la Armonización de los derechos de propiedad intelectual en la Sociedad de la Información llevó a cabo una importante misión de adaptación legislativa a las nuevas realidades, si bien mantuvo inalterable el derecho de distribución de las obras intelectuales, de modo que las legislaciones nacionales no fueron correctamente adaptadas a las nuevas modalidades de difusión de las creaciones que venimos estudiando.

Centrándonos en la legislación española, el artículo 19 de la Ley de Propiedad Intelectual entiende la distribución de la obra como la *“puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”*.

Esta exigencia de carácter material o tangible del soporte en el que queda plasmada la obra trae como consecuencia la imposibilidad de aplicar el derecho de distribución al entorno digital, siendo este el escenario en el que se realiza una gran parte de las transacciones comerciales en la actualidad.

Así las plataformas que operan a través de Internet como difusoras de obras intelectuales no realizan, en puridad, actos de distribución de las creaciones excepto en el supuesto de que el usuario adquiriera on-line una determinada creación que posteriormente le será enviada en un soporte tangible a su domicilio (es decir, en el supuesto tradicional de venta a distancia). Evidentemente, estos supuestos de “envío a domicilio” resultan absolutamente residuales imperando en nuestros días el acceso a obras intelectuales en la propia red, ya sea a través de mera visualización, descarga u “ojeo” o browsing, entre otros.

La inclusión en el derecho de comunicación pública de la puesta a disposición interactiva supuso un avance en este sentido, si bien resulta escaso habida cuenta de la necesidad de que los propios intermediarios, es decir los “distribuidores” se vean implicados en el proceso y no permanezcan como meros espectadores.

Abordaremos la cuestión centrándonos en el supuesto de hecho estudiado a lo largo del presente escrito, el modelo Google Books. Hemos analizado el modelo de negocio que la plataforma sigue actualmente, concluyendo que es el de servir como un enorme repositorio de información bibliográfica, si bien su pretensión de futuro es la de abordar la distribución de las obras literarias que alberga.

Los responsables del proyecto anticipan la implantación de una nueva orientación hacia la “venta on-line”, concepto impreciso si tenemos en cuenta que las modalidades de “venta” existentes en el entorno digital son mucho más amplias que la tradicional entrega de la cosa a cambio de un precio estipulada en el Código Civil.

Así en el mundo virtual la venta abarca no sólo ese “envío a domicilio” que hemos apuntado, sino también supuestos como el pago por descarga de la obra literaria e incluso por la mera visualización de la misma que permita su lectura on-line (“browsing”), tratándose todos ellos de actos de distribución en los que muy habitualmente se encuentra ausente el soporte tangible requerido por la legislación.

Es preciso por tanto articular mecanismos legales que regulen estas nuevas formas de difusión de las obras intelectuales que, en definitiva, suponen nuevos modos de distribución de las creaciones. Por ello, entendemos que la ampliación del concepto de distribución contenido en nuestra Ley de Propiedad Intelectual resulta absolutamente necesaria.

Nuestro planteamiento se basa en que la ampliación del concepto de distribución en el sentido de incluir en el mismo aquellos supuestos de difusión de las obras intelectuales en los que no exista soporte tangible implicará mejoras con respecto al sistema actual por dos motivos.

En primer lugar se posibilitará la diferenciación de las múltiples formas de distribución existentes en el mundo digital, algunas de las cuales pueden asimilarse a las ya existentes en el entorno analógico, así por ejemplo la descarga de una obra podría considerarse una “venta” y la posibilidad de visualizar la obra on-line de forma temporal podría entenderse como “alquiler”.

Estas diferenciaciones permitirán distinguir con claridad el supuesto de distribución ante el que nos encontremos, lo cual es absolutamente necesario a la hora de determinar la remuneración que la plataforma virtual habrá de abonar al titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra de que se trate.

Y ello, evidentemente, repercutirá de forma positiva en los autores y titulares de derechos conexos de propiedad intelectual puesto que gozarán de las justas remuneraciones a las que tienen derecho por la distribución de sus obras, al igual que en la actualidad son remunerados por la venta, el alquiler o el préstamo de sus creaciones en soportes tangibles.

En segundo lugar la calificación de los operadores virtuales como “distribuidores” de obras intelectuales obligará a los mismos a implicarse en mayor medida en los aspectos relativos a la protección de la obra.

En este sentido es posible afirmar que, como hemos expuesto, la entidad Google no está implementando todas las medidas de protección existentes en aras a mantener la integridad de las obras literarias que pone a disposición a través de la plataforma Google Books. Y ello hace perder oportunidades comerciales con respecto a la obra pues, por ejemplo, si el usuario ostenta la posibilidad de visualizar el texto prácticamente completo de forma gratuita, resulta poco probable que decida adquirir el mismo a cambio de precio.

Sin embargo si la propia entidad distribuidora, en nuestro caso la mercantil Google, obtuviese beneficio económico a cambio de la visualización o descarga de la obra literaria resulta presumible que incrementaría de manera exponencial aquellas medidas tecnológicas que impidiesen un acceso libre y gratuito a la misma.

De nuevo ello repercutiría en beneficio de los titulares de derechos sobre las creaciones quienes verían remunerados todos los accesos a su obra, al tiempo que recuperarían parte del control sobre la misma e incluso sobre la red de distribución de sus creaciones.

Se observa por tanto como una ampliación del concepto actual de distribución de obras intelectuales que incluyese la difusión de las obras en todo tipo de soportes, tangibles o intangibles, traería consigo beneficios tanto para los creadores y sus derechohabientes como para las propias plataformas distribuidoras, quienes podrían articular nuevos modelos de negocio basados en la distribución virtual de las creaciones intelectuales.

Asimismo apuntar que esta reforma legislativa no perjudicaría en modo alguno a la ciudadanía, toda vez que no se plantea una restricción en el acceso a la cultura y la información a través de Internet sino simplemente el establecimiento de justas condiciones para todos los actores del sistema, de forma análoga a las existentes en el mundo analógico y material.

En este sentido, el derecho de acceso a la cultura en la Sociedad de la Información y el Conocimiento se ha revelado como una de las prioridades a nivel internacional, proponiéndose su promoción en iniciativas tales como el Libro Verde sobre Derechos de Autor en la Economía del Conocimiento redactado por la Comisión Europea en el que son planteadas una serie de propuestas de reforma legislativa al respecto.

En suma, entendemos necesaria una reorientación de los sistemas de propiedad intelectual que implique un cambio en la configuración actual de los derechos que las mismas confieren en aras a su adaptación a las nuevas realidades.

10.- Bibliografía.

10.1.- Manuales y obras de consulta.

-Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. “Manual de Propiedad Intelectual”. Editorial Tirant Lo Blanch. 3ª edición, 2006.

-Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, coordinador. “Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia”. Editorial Tecnos, 2007.

-Buganza González, María del Carmen, corrdinadora. “Novedades en la Ley de Propiedad Intelectual”. Editorial Bosch, 2007.

-Calvi, Juan Carlos. “¿Reproducción de la cultura o cultura de la reproducción?. Análisis económico, político y social de la distribución y consumo de productos audiovisuales en Internet”. Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos, 2008.

-Erdozain, José Carlos. “Derechos de autor y propiedad intelectual en Internet”. Editorial Tecnos Práctica Jurídica, 2002.

-Gil Ibáñez, José Luís. “Ley de propiedad intelectual, concordancias, jurisprudencia, normas complementarias e índice analítico”. Editorial Colex, 2006.

-Pérez, Jorge y otros. “La Gobernanza de Internet. Contribución al debate mundial sobre la gestión y el control de la red”. Editorial Ariel-Fundación Telefónica, 2008.

-Rodríguez Tapia, José Miguel. “La Ley de Propiedad Intelectual tras las reformas efectuadas por la Ley 19/2006, de 5 de junio y 23/2006 de 7 de julio”. Editorial Thomson-Aranzadi, 2006.

-Sanchis Martínez, M^a Trinidad. “Derechos de autor, digitalización e Internet”. Editorial Universitas, 2004.

-Serrano Gómez, Eduardo. “La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías”. Cuadernos Civitas, 2000.

10.2.- Artículos doctrinales.

- Anderson, Chris. “The Long Tail”. Publicación Wired, www.wired.com, 2004.

-Del Río, Carolina y Sagarduy, José Luís. “Impacto de la piratería digital en la industria, particularmente en la cultural y del ocio”. Publicación Web Navactiva, www.navactiva.com, 2008.

-Díaz Bermejo, Guillermo y Díaz Cortés, Ignacio. “El reto de la propiedad intelectual en la Sociedad de la Información”. Publicación Web Noticias Jurídicas, www.noticias.juridicas.com, 2008.

-Marín López, Juan José. “Dictamen sobre la incidencia en los derechos de propiedad intelectual de los autores y editores españoles, agrupados en la entidad de gestión “Centro español de derechos reprográficos” (CEDRO), del acuerdo alcanzado entre The Authors Guild, Inc. Et al. Y Google, Inc con fecha 28 de octubre de 2008, ante el United States District Court”. Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2009.

-Martínez del Peral Fortón, Rafael. “La piratería del derecho de autor”. Documentación de las Ciencias de la Información, número VIII-1985. Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1985.

-Orihuela, José Luís. “Los diez paradigmas de la e-Comunicación”. Publicación Web Universidad A Coruña, <http://mccd.ucd.es>, 2002.

-Rodríguez-Mourullo Otero, Alberto y Bergareche Mendoza, Nicolás. “Ilícitos Civiles y Penales contra la Propiedad Intelectual en el ámbito de Internet” Publicación Actualidad Jurídica, Uría & Menéndez Abogados, 2007.

-Sánchez Almeida, Carlos. “Compartir no es delito”. Publicación Web Kriptópolis, www.kriptopolis.org, 2005.

-Sánchez González, M^a Paz. “Derechos del autor de una obra literaria en el entorno digital”. Revista de Derecho Privado, 2005.

-Torres, Mónica. “El libro y los derechos de autor en la Sociedad de la Información”. Publicación Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC, 2001.

10.3.- Publicaciones Institucionales.

-Comité Intergubernamental de Derechos de Autor. “La persistencia de la piratería y sus consecuencias para la creatividad, la cultura y el desarrollo sostenible”, 2005.

-Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos (OMPI). “Estudio sobre las limitaciones y excepciones relativas al derecho de autor y a los derechos conexos en el entorno digital”, 2003.

-Entidad pública empresarial Red.es. “Libro Blanco de los Contenidos Digitales en España”, 2008.

-Fiscalía General del Estado. Circular 1/2006 sobre los delitos contra la propiedad intelectual e industrial tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003.

-Ministerio de Cultura. “Plan Integral del Gobierno para la disminución y la eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual”, 2005.

-Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. “Recomendación sobre la promoción y el uso del plurilingüismo y el acceso universal al ciberespacio”, 2000.

10.4.- Páginas y recursos Web.

-ADESE, Asociación Española de Distribuidores y Editores de Software de Entretenimiento, www.adese.es.

-AEDPI, Asociación Española de Derechos de Propiedad Intelectual, www.aedpi.com.

-CEDRO, Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org.

-FAP, Federación de Protección de la Propiedad Intelectual, www.fap.org.es.

-IFPI, International Federation of the Phonographic Industry, www.ifpi.org.